

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **019**

Fecha: 21/02/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 03003 2021 00249	Despachos Comisorios	BANCOLOMBIA S.A.	SERVINDUSTRIALES DEL HUILA S.A.S. Representada legalmente por CHARLES ALBERT CRUZ	Auto ordena auxiliar y devolver comisorio SE AUXILIA COMSIÓN	20/02/2023		
41001 40 03003 2007 00269	Ejecutivo Singular	ANA ELISA PERDOMO MANJARRES	JUAN ALBERTO REYES Y OTRA	Auto Decide Reposición PRIMERO: NO REPONER el auto adiado 13 de octubre de 2022, dados los postulados legales y jurisprudenciales sentados y los considerandos que en precedencia apoyaron esta decisión. SEGUNDO: NEGAR la solicitud de compulsar	20/02/2023		
41001 40 03003 2018 00833	Sucesion	MONICA ANDREA MUÑOZ ROA	CECILIA ROA DE MUÑOZ	Auto resuelve desistimiento PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento al recurso de reposición incoado por el Apoderado judicial de la asignataria demandante MONICA ANDREA MUÑOZ ROA frente al auto fechado dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022), por reunir	20/02/2023		
41001 40 03003 2019 00509	Verbal	MILCIADES CAMACHO VARGAS	COOCENTRAL	Auto pone en conocimiento PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el Informe Pericial Grafológico y Documentológico allegado por el INSTITUTC NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – DIRECCIÓN REGIONAL BOGOTÁ –	20/02/2023		
41001 40 03003 2020 00271	Verbal	FIDEICOMISO FIDUCIARIA COLPATRIA S.A	MARTHA LILIANA BARREIRO CHARRY	Auto obedézcase y cúmplase PRIMERO: ESTÉSE A LO RESUELTO por el Ac Quem JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITC DE NEIVA, en su decisión fechada 30 de noviembre de 2022, proferida en segunda instancia en la causa ejecutiva de la referencia.	20/02/2023		
41001 40 03003 2021 00195	Ejecutivo Singular	ISABEL CASTRILLON LARA	ROLDAN MONTEALEGRE CARDENAS	Auto ordena oficiar PRIMERO: OFICIAR al Grupo Regional de Policía Científica y Criminalista - Laboratorio de Documentología de la Policía Nacional, con el fin de que efectúe la prueba grafológica al título valor -Letra de Cambio- objeto de ejecución creada por la	20/02/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03003 2021 00229	Verbal	DIEGO FERNANDO BERNAL ALDANA	COSMIC GO S.A.S.	Auto decide recurso PRIMERO: REPONER ÚNICAMENTE el primer inciso del numeral primero del auto adiado seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se tuvo notificado por conducta concluyente a demandado COSMIC GO S.A.S NIT. 901.225.739-9	20/02/2023		
41001 40 03003 2021 00475	Ejecutivo Singular	COMESTIBLES ALDOR SA	DISTRALIADOS COLOMBIA SAS	Auto requiere PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante COMESTIBLES ALDOR S.A., para en el término de TRES (03) DÍAS, contados a partir de la notificación de la presente providencia, informe si continuará con la presente ejecución contra DUBER HERNEY	20/02/2023		
41001 40 03003 2022 00446	Ejecutivo con Título Hipotecario	HUMBERTO FLOREZ OLAYA	OSCAR ALBERTO PINEDA GOMEZ	Auto tiene por notificado por conducta concluyente PRIMERO: TENER NOTIFICADO por CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado OSCAR ALBERTO PINEDA GÓMEZ, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 301 del C. G. del Proceso, quien por memorial de fecha 29 de noviembre de 2022	20/02/2023		
41001 40 03003 2022 00574	Ejecutivo Singular	OSCAR SNEIDER RAMIREZ	SINDY LISETH ORTIZ GARCIA	Auto Decide Reposición PRIMERO: NO REPONER el auto mandamiento de pago adiado 22 de septiembre de 2022 (Archivo 5 Expediente Digital), dados los postulados legales y jurisprudenciales sentados y los considerandos que en precedencia apoyaron esta decisión.	20/02/2023		
41001 40 03003 2023 00033	Verbal	FUNDACION HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAUL	SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A.	Auto admite demanda PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal Declarativa –DECLARACIÓN EXISTENCIA DE OBLIGACIÓN– instaurada a través de Apoderada por FUNDACIÓN HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAÚL NIT. 890.900.518-4 frente a la SOCIEDAD CLÍNICA	20/02/2023		
41001 40 03003 2023 00077	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	DIANA LUCIA MONTES CABRERA	Auto libra mandamiento ejecutivo	20/02/2023		
41001 40 03003 2023 00077	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	DIANA LUCIA MONTES CABRERA	Auto decreta medida cautelar	20/02/2023		
41001 40 03003 2023 00081	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	ANYELA ESPERANZA SILVA SOYO	Auto Rechaza Demanda por Competencia	20/02/2023		
41001 40 03003 2023 00085	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	JOHN ALEXANDER MATEUS SANCHEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	20/02/2023		
41001 40 03003 2023 00085	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	JOHN ALEXANDER MATEUS SANCHEZ	Auto decreta medida cautelar	20/02/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023 40 03003 00093	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JORGE ANDRES ALDANA QUINTERO	Auto libra mandamiento ejecutivo	20/02/2023		
41001 2023 40 03003 00093	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JORGE ANDRES ALDANA QUINTERO	Auto decreta medida cautelar	20/02/2023		
41001 2023 40 03003 00096	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	JAVIER VARGAS RIVERA	Auto libra mandamiento ejecutivo SE DECRETA MEDIDA CAUTELAR.	20/02/2023		
41001 2023 40 03003 00098	Ejecutivo Singular	FINESA SA	ADRIANA MARTINEZ MADRIÑAN	Auto inadmite demanda	20/02/2023		
41001 2023 40 03003 00104	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	NORMA CONSTANZA FORERO MORENO	Auto libra mandamiento ejecutivo SE DECRETA MEDIDA CAUTELAR.	20/02/2023		
41001 2019 40 03007 00070	Ejecutivo Singular	JUAN DE LA CRUZ MUÑOZ HENAO	HERNAN TAVERA Y OTRO	Auto decide recurso NO REPONE. SE NIEGA APELACIÓN POR IMPROCEDENTE. SE REQUIERE SO PENA DE DAR APLICACIÓN DE ART 317 CGP.	20/02/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 21/02/2023, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ
SECRETARIO



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2022)

PROCESO:	DESPACHO COMISORIO CIVIL No. 0013
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	SERVINDUSTRIALES DEL HUILA S.A.S.
RADICADO Juz. Origen:	41.001.31.03.003.2021.00249.00- Juzgado Tercero Civil Circuito de Neiva
RADICADO Juz:	41.001.31.03.003.2021.00249.99

Como quiera que se establece los presupuestos del artículo 39 del Código General del Proceso, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO: AUXILIAR la comisión conferida por el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA**, mediante Despacho Comisorio No. 0003, proferido dentro del proceso Verbal Restitución de Tenencia, promovido por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **SERVINDUSTRIALES DEL HUILA S.A.S.**, en el proceso de rad. 41.001.31.03.003.2021.00091.00.

SEGUNDO. - SEÑALAR la hora de las **08:00 AM** del día **JUEVES NUEVE (09) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, con el fin de llevar a cabo la diligencia de **ENTREGA** de los bienes inmuebles **(A)**, apartamento distinguido con el número 101 que hace parte de la edificación “Portela” localizada en la calle 8 No. 24 A – 09 de Neiva. Identificado con el folio de matrícula No. 200-201094 y **(B)**, apartamento distinguido con el número 102 que hace parte de la edificación “Portela” localizada en la calle 8 No. 24 A – 13 de Neiva. Identificado con el folio de matrícula No. 200-201095.

TERCERO. - Una vez diligenciada, envíese la actuación al Juzgado de Origen, previa las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **491b0f9c2a5bf09b4e0c7d075bb05583d8d8b0d57b1a59e7c0d39ba8c54c69f9**

Documento generado en 20/02/2023 09:08:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO PRENDARIO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	FINESA S.A.
DEMANDADO:	YOREDY MARCELA BUSTAMANTE DURAN
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023.00098.00

Se encuentra al Despacho la demanda **EJECUTIVA PRENDARIA DE MENOR CUANTÍA**, promovida por **FINESA S.A.** identificada con Nit. 805.012.610-5, representado por su gerente o quien haga a sus veces y actuando por medio de apoderado Judicial, en contra de **YOREDY MARCELA BUSTAMANTE DURAN** identificada con C.C. 1.075.270.326, para resolver sobre su admisibilidad, sin embargo, al examinar el libelo impulsor, se advierte que el profesional en derecho incurre en las siguientes deficiencias:

- Debe allegar el Certificado de Tránsito y Transporte sobre la vigencia del gravamen del vehículo de placas **GQX-555**, de conformidad con lo previsto en el inciso 1° del artículo 468 del Código General del Proceso, toda vez que el certificado aportado a la solicitud (Pág. 26 – Archivo digital 02Demanda 202398.PDF), excede el tiempo superior a un (1) mes.

En mérito de lo anterior, el **juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda **EJECUTIVA PRENDARIA DE MENOR CUANTÍA**, por no haberse presentado con el lleno de los requisitos establecidos en el Artículo 82 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER al actor el término de cinco días para que subsane los aspectos anotados so-pena de rechazo Art. 90 inc. 4° del C. General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la profesional en derecho **FELIPE HERNAN VELEZ DUQUE** identificado con C.C. No. 10.004.550 y T.P. No. 130.899 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la Entidad demandante en los términos indicados en el memorial poder allegado a la demanda.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a40236e087c168f2812428920278e761d08051864909937a57d3df4ef474867**

Documento generado en 20/02/2023 02:23:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	COOPERATIVA UTRAHUILCA
DEMANDADO:	DIANA LUCIA MONTES CABRERA
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023.00077.00

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 del Código General del Proceso, 621, 709 del Código de Comercio y, como el documento de recaudo Letra de Cambio, constituye a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía a favor de la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO - UTRAHUILCA** identificado con Nit No. 891.100.673-9, representado legalmente por su Gerente o quien haga a sus veces y actuando por medio de apoderado judicial en contra de **DIANA LUCIA MONTES CABRERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 26.430.028, por las siguientes sumas de dinero:

Obligación Contenida en el Pagaré No. 11455089.

- 1.1. Por la suma de **SESENTA Y OCHO MILLONES OCHSOCIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$68.804.543,00) M/cte.** por concepto de CAPITAL adeudado contenido en el titulo valor “Pagaré” base de la presente ejecución.
- 1.2. Por la suma de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CIENCUENTA Y UN PESOS (\$4.336.651,00) M/Cte.**, por concepto de INTERESES CORRIENTES, causados desde el 16 de octubre de 2022 hasta el 27 de enero de 2023.
- 1.3. Por los INTERESES MORATORIOS desde el 28 de enero de 2023 hasta que se pague el total de las pretensiones de la demanda.
- 1.4. Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y UN MIL OCHSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$141.864,00) M/Cte.**, por primas de seguros y otros conceptos.

SEGUNDO. - NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 290 del Código General del Proceso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea, para lo cual se requiere a la parte ejecutante proceda a remitir a la dirección electrónica definida en el escrito de la demanda, a quien deberá enviar copia de la demanda, sus anexos y este proveído de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la LEY 2213 del 13 de JUNIO de 2022. Igualmente, tendrá que llegar a este despacho, por intermedio del correo electrónico cmpl03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co las evidencias de las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO. - Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

CUARTO. - APERCIBIR a la parte ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original del mencionado título, y exhibirlo en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado de los mencionados títulos, quedará bajo la responsabilidad del demandante.

QUINTO. - RECONOCER personería jurídica al profesional en derecho **MARIA PAULINA VÉLEZ PARRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 55.063.954 y T.P. 190.470 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la Entidad demandante en los términos indicados en el memorial poder allegado a la demanda.

SEXTO. - REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13d44009ec00fb9de643d04815716c290302c6a9a5c8a58365f95a037174bffd**

Documento generado en 20/02/2023 08:59:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO:	JOHN ALEXANDER MATEUS SÁNCHEZ
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023.00085.00

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 del Código General del Proceso, 621, 709 del Código de Comercio y, como el documento de recaudo Letra de Cambio, constituye a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía a favor de la **BANCO PICHINCHA S.A.** identificado con Nit No. 890.200.756-7, representado legalmente por su Gerente o quien haga a sus veces y actuando por medio de apoderado judicial en contra de **JOHN ALEXANDER MATEUS SÁNCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.924.585, por las siguientes sumas de dinero:

Obligación Contenida en el Pagaré No. 60003170.

- 1.1. Por la suma de **CINCUENTA Y DOS MILLONES CUATROSCIENTOS NUEVE MIL CUATROSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$52.409.453,00) M/cte.** por concepto de CAPITAL adeudado contenido en el titulo valor “Pagaré” base de la presente ejecución.
- 1.2. Por los INTERESES MORATORIOS de la suma descrita en el numeral (1.1.), desde el 06 de febrero de 2022 y hasta que se pague el total de las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO. - NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 290 del Código General del Proceso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea, para lo cual se requiere a la parte ejecutante proceda a remitir a la dirección electrónica definida en el escrito de la demanda, a quien deberá enviar copia de la demanda, sus anexos y este proveído de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Igualmente, tendrá que llegar a este despacho, por intermedio del correo electrónico cmpl03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co las evidencias de las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO. - Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

CUARTO. - APERCIBIR a la parte ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original del mencionado titulo, y exhibirlo en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado de los mencionados títulos, quedará bajo la responsabilidad del demandante.

QUINTO. - RECONOCER personería jurídica al profesional en derecho **SANDRA CRISTINA POLANÍA ÁLVAREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 36.171.652 y T.P. 53.631 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la Entidad demandante en los términos indicados en el memorial poder allegado a la demanda.

SEXTO. - REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6769c2ba0d4d580838d57df6fe56dffa8bb0fd333fb229eb254a6d2f1dfbcbd

Documento generado en 20/02/2023 08:59:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	JORGE ANDRÉS ALDANA QUINTERO
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023.00093.00

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 del Código General del Proceso, 621, 709 del Código de Comercio y, como el documento de recaudo Letra de Cambio, constituye a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía a favor de la **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** identificado con Nit No. 860.002.964-4, representado legalmente por su Gerente o quien haga a sus veces y actuando por medio de apoderado judicial en contra de **JORGE ANDRÉS ALDANA QUINTERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.209.065, por las siguientes sumas de dinero:

Obligación Contenida en el Pagaré No. 60003170.

- 1.1. Por la suma de **SESENTA Y DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UNO PESOS (\$62.136.631,00) M/cte.** por concepto de CAPITAL adeudado contenido en el titulo valor “Pagaré” base de la presente ejecución.
- 1.2. Por el valor de **TRES MILLONES CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL CUATROSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$3.188.468,00)** por concepto de INTERESES REMUNERATORIOS, desde la fecha de suscripción de la obligación, esto es, el día 17 de enero de 2021 y hasta la fecha de vencimiento de la obligación, esto es, 25 de enero de 2023.
- 1.3. Por los INTERESES MORATORIOS de la suma descrita en el numeral (1.1.), desde el 26 de enero de 2023 y hasta que se pague el total de las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO. - NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 290 del Código General del Proceso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea, para lo cual se requiere a la parte ejecutante proceda a remitir a la dirección electrónica definida en el escrito de la demanda, a quien deberá enviar copia de la demanda, sus anexos y este proveído de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Igualmente, tendrá que llegar a este despacho, por intermedio del correo electrónico cmpl03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co las evidencias de las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO. - Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

CUARTO. - APERCIBIR a la parte ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original del mencionado título, y exhibirlo en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado de los mencionados títulos, quedará bajo la responsabilidad del demandante.

QUINTO. - RECONOCER personería jurídica al profesional en derecho **HERNANDO FRANCO BEJARANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.884.728 y T.P. No. 60.811 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la Entidad demandante en los términos indicados en el memorial poder allegado a la demanda.

SEXTO. - TENER POR AUTORIZADOS a los señores **BLADIMIR HERNANDEZ CALDERON**, Abogada en ejercicio, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 65.738.822 de Ibagué y portadora de la tarjeta Profesional número 72.727 del C.S.J, **MARCO AURELIO VALENCIA ARENAS**, Abogado en ejercicio, mayor de edad, vecino de esta ciudad, Identificado con cedula de ciudadanía número 16.189.638 de Florencia, y portador de la tarjeta profesional número 195.997 del C.S.J., **HECTOR ANDRES SANCHEZ GRACIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.527.486 de Ibagué y tarjeta profesional No. 307.758 del C. S. de la J, **CARLOS ANDRES FRANCO HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.574.422 de Ibagué y tarjeta profesional No. 353.242, **CRISTIAN GONZALO GODOY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.561.523 y tarjeta profesional No.321.412 del C.S. de la J., **ANGIE DANIELA VASQUEZ LEONEL** mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.110.577.756 de Ibagué y T.P. No. 344.750 del C.S.J., **ANGIE NATALIA OVALLE ROMERO** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.072.431.911 y tarjeta profesional No. 382.685 del C.S. de la J., **CRISTIAN FELIPE RODRIGUEZ VILLANUEVA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.234.644.073, estudiante de derecho, para que en nombre y representación del apoderado judicial de la parte actora y bajo su absoluta responsabilidad, responsabilidad tengan acceso al expediente, retiren oficios, despachos comisorios, presenten memoriales, reciban desgloses y retire demandas cuando a ello haya lugar.

SÉPTIMO. - REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **929104b475242f16efba8a6822c4fa1d9eefc0732a0a23ecb8983b30643d7779**

Documento generado en 20/02/2023 10:23:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, veinte (20) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOT. MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO “C.LL.R”
DEMANDADO:	JAVIER VARGAS RIVERA
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023.00096.00

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 468 del Código General del Proceso, 621, 709 del Código de Comercio y, como el documento de recaudo Pagaré No. 52951276, constituye a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO – CARLOS LLERAS RESTREPO** con Nit. 899.999.284-4, representado legalmente por su gerente o quien haga a sus veces y actuando mediante apoderado judicial en contra de **JAVIER VARGAS RIVERA** con C.C. 4.946.949, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. Por la suma de **1,036.4281 UVR**, equivalentes a la fecha de cotización 09 de febrero de 2023 a **TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL NOVESCIENTOS CUATRO PESOS CON UN CENTAVO (\$328.904,01) M/Cte.**, por concepto de cuotas a capital vencidas, las que se discriminan de la siguiente manera:

1.2.

CAPITAL CUOTAS VENCIDAS				
CUOTA	FECHA DE VENCIMIENTO	PESOS	UVR	
l 61	05/sept/2022	\$ 58.595,29	178,1531	
o 62	05/oct/2022	\$ 57.885,97	175,9965	
s 63	05/nov/2022	\$ 57.174,39	173,8330	
I 64	05/dic/2022	\$ 56.460,40	171,6222	
n 65	05/ene/2023	\$ 55.744,08	169,4843	
t 66	05/feb/2023	\$ 55.025,33	167,2990	

Por los intereses Moratorios de las sumas contenidas en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde la fecha que se hizo exigible de cada una de las cuotas hasta la fecha en que se verifique el pago total.

- 1.3. Por la suma de **167.804,9070 UVR** equivalentes a la fecha de cotización 09 de febrero de 2023 por el valor de **CINCUENTA Y CINCO MILLONES CIENTO NOVENTA Y UN MIL SETESCIENTOS VEINTIUN PESOS CON NOVENTA Y UN PESOS (\$55.191.721,91)**

M/Cte., por concepto de salgo de la obligación hipotecaria descontadas las cuotas de capital en mora adeudadas.

- 1.4.** Por los Intereses Moratorios de las sumas contenidas en el numeral anterior desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- 1.5.** Por los Intereses de Plazo pactados a la tasa del 9,00% efectivo anual liquidados sobre las cuotas causadas y no pagadas, que asciende a 7.282,4160 UVR equivalentes a la fecha cotización 09 de febrero de 2023 a la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS DIECISEIS PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$2.395.216,49) M/Cte.**, y se discriminan de la siguiente manera:

INTERES CUOTAS VENCIDAS				
CUOTA	DESDE	HASTA	PESOS	UVR
61	06/ago/2022	05/sept/2022	\$ 400.241,46	1.216,8941
62	06/sept/2022	05/oct/2022	\$ 399.819,15	1.215,6101
63	06/oct/2022	05/nov/2022	\$ 399.401,93	1.214,3416
64	06/nov/2022	05/dic/2022	\$ 398.989,85	1.213,0887
65	06/dic/2022	05/ene/2023	\$ 398.582,93	1.211,8515
66	06/ene/2023	05/feb/2023	\$398.181,17	1.210,6300
TOTAL:			\$ 2.035.386,49	7.282,4160

MEDIDAS CAUTELARES

SEGUNDO. - DECRETAR el embargo y secuestro del inmueble del inmueble gravado e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-183419**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, inmueble ubicado en la Carrera 9 No. 92 – 18 de la ciudad de Neiva.

Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Público de Neiva-Huila. documentosregistroneiva@supernotariado.gov.co, ofiregisneiva@supernotariado.gov.co

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 290 del Código General del Proceso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea, para lo cual se requiere a la parte ejecutante proceda a remitir a la dirección electrónica definida en el escrito de la demanda, a quien deberá enviar copia de la demanda, sus anexos y este proveído de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la LEY 2213 del 13 de JUNIO de 2022. Igualmente, tendrá que llegar a este despacho, por intermedio del correo electrónico cmp103nei@cendoj.ramajudicial.gov.co las evidencias de las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO. - Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

CUARTO. - APERCIBIR a la parte ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original del mencionado título, y exhibirlo en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado de los mencionados títulos, quedará bajo la responsabilidad del demandante.

QUINTO. - RECONOCER personería jurídica a la profesional en derecho **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA** identificada con C.C. No.

1.026.292.154 y T.P. No. 315.046 del C.S. de la J. para actuar como apoderada judicial según endoso en procuración del demandante en los términos indicados en el memorial poder allegado a la demanda.

SEXTO. - REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e80202325b1c900998583766c004a928d84f57e49c77feac97ed3b59198950d7**
Documento generado en 20/02/2023 11:27:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	NORMA CONSTANZA FORERO
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023.00104.00

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 del Código General del Proceso, 621, 709 del Código de Comercio y, como el documento de recaudo pagaré, constituye a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía a favor de la **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** identificado con Nit No. 860.002.964-4, representado legalmente por su Gerente o quien haga a sus veces y actuando por medio de apoderado judicial en contra de **NORMA CONSTANZA FORERO MORENO** identificado con cédula de ciudadanía No. 65.784.495, por las siguientes sumas de dinero:

Obligación Contenida en el Pagaré No. 9600020252.

• CUOTAS VENCIDAS Y NO PAGADAS

1. Por la suma de **CIENTO DOCE MIL SETESCIENTOS NUEVE PESOS (\$112.709,00) M/cte.** por concepto de CAPITAL adeudado de la cuota que venció el día 19 de agosto de 2022.
 - 1.1. Por el valor de **SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$637.500,00)** por concepto de INTERESES CORRIENTES, desde el día 19 de julio de 2022 y hasta el 18 de agosto de 2022.
 - 1.2. Por los INTERESES MORATORIOS de la suma descrita en el numeral (1.), desde el 20 de agosto de 2022 y hasta que se pague el total de las pretensiones de la demanda.
2. Por la suma de **CIENTO TRECE MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$113.564,00) M/cte.** por concepto de CAPITAL adeudado de la cuota que venció el día 19 de septiembre de 2022.
 - 2.1. Por el valor de **SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$636.645,00)** por concepto de INTERESES CORRIENTES, desde el día 19 de agosto de 2022 y hasta el 18 de septiembre de 2022.
 - 2.2. Por los INTERESES MORATORIOS de la suma descrita en el numeral (2.), desde el 20 de septiembre de 2022 y hasta que se pague el total de las pretensiones de la demanda.

3. Por la suma de **CIENTO CATORCE MIL CUATROSCIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$114.426,00) M/cte.** por concepto de CAPITAL adeudado de la cuota que venció el día 19 de octubre de 2022.
- 3.1. Por el valor de **SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$635.783,00)** por concepto de INTERESES CORRIENTES, desde el día 19 de septiembre de 2022 y hasta el 18 de octubre de 2022.
- 3.2. Por los INTERESES MORATORIOS de la suma descrita en el numeral (3.), desde el 20 de octubre de 2022 y hasta que se pague el total de las pretensiones de la demanda.
4. Por la suma de **CIENTO QUINCE MIL DOSCIENTOS NOVIENTA Y CINCO PESOS (\$115.295,00) M/cte.** por concepto de CAPITAL adeudado de la cuota que venció el día 19 de noviembre de 2022.
- 4.1. Por el valor de **SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVESCIENTOS CATORCE PESOS (\$634.914,00)** por concepto de INTERESES CORRIENTES, desde el día 19 de octubre de 2022 y hasta el 18 de noviembre de 2022.
- 4.2. Por los INTERESES MORATORIOS de la suma descrita en el numeral (4.), desde el 20 de noviembre de 2022 y hasta que se pague el total de las pretensiones de la demanda.
5. Por la suma de **CIENTO DIECISEIS MIL DOSCIENTOS NOVIENTA Y CINCO PESOS (\$116.170,00) M/cte.** por concepto de CAPITAL adeudado de la cuota que venció el día 19 de diciembre de 2022.
- 5.1. Por el valor de **SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TREINTA Y NUEVE PESOS (\$634.039,00)** por concepto de INTERESES CORRIENTES, desde el día 19 de noviembre de 2022 y hasta el 18 de diciembre de 2022.
- 5.2. Por los INTERESES MORATORIOS de la suma descrita en el numeral (5.), desde el 20 de diciembre de 2022 y hasta que se pague el total de las pretensiones de la demanda.
6. Por la suma de **CIENTO DIECISEIS MIL DOSCIENTOS NOVIENTA Y CINCO PESOS (\$117.052,00) M/cte.** por concepto de CAPITAL adeudado de la cuota que venció el día 19 de enero de 2023.
- 6.1. Por el valor de **SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$633.157,00)** por concepto de INTERESES CORRIENTES, desde el día 19 de diciembre de 2022 y hasta el 18 de enero de 2023.
- 6.2. Por los INTERESES MORATORIOS de la suma descrita en el numeral (5.), desde el 20 de enero de 2023 y hasta que se pague el total de las pretensiones de la demanda.
- **CAPITAL INSOLUTO**
7. Por la suma de **SETENTA Y NUEVE MILLONES OCHOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$79.869.356,00 M/CTE)** por concepto de capital insoluto y en mora de pagar, más los intereses moratorios sobre el valor del capital insoluto, liquidados a la tasa máxima autorizada por la ley a partir de la fecha de la presentación de la demanda, esto es, el día 15 de febrero de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - DECRETAR el embargo y secuestro del inmueble del inmueble gravado e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-269036**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, inmueble ubicado en la ciudad de Neiva.

Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Público de Neiva-Huila. documentosregistroneiva@supernotariado.gov.co, ofiregisneiva@supernotariado.gov.co, enterándosele de dicha situación a la parte actora al correo electrónico norma gerencia@polaniajur.com y polaniajur@gmail.com.

TERCERO. -NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 290 del Código General del Proceso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea, para lo cual se requiere a la parte ejecutante proceda a remitir a la dirección electrónica definida en el escrito de la demanda, a quien deberá enviar copia de la demanda, sus anexos y este proveído de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Igualmente, tendrá que llegar a este despacho, por intermedio del correo electrónico cmpl03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co las evidencias de las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

CUARTO. - Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

QUINTO. - APERCIBIR a la parte ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original del mencionado título, y exhibirlo en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado de los mencionados títulos, quedará bajo la responsabilidad del demandante.

QUINTO. - RECONOCER personería jurídica a la profesional en derecho **SANDRA CRISTINA POLANIA ALVAREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 36.171.652 expedida en Neiva y T.P. No. 53.631 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la Entidad demandante en los términos indicados en el memorial poder allegado a la demanda.

SEXTO. - REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martínez
Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51e0414661b546e32044b2426ea407c2d6d3db77a1796c1b4458a81a8970ca9b**

Documento generado en 20/02/2023 03:38:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	COOPERATIVA COONFIE
DEMANDADO:	ANYELA ESPERANZA SILVA SOYO NICOLAS BOLAÑOS SILVA
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023.00081.00

Se encuentra el despacho Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta por la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO -COONFIE** identificado con Nit. 891.100.656-3, representado legalmente por su gerente o quien haga a sus veces y actuando por medio de apoderado judicial, en contra de **ANYELA ESPERANZA SILVA SOYO** identificada con cédula de ciudadanía No. 55.169.717 y **NICOLAS BOLAÑOS SILVA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.305.905, para resolver su admisibilidad. No obstante, se observa que los archivos digitales allegados y de las afirmaciones realizadas por la parte actora, específicamente en las pretensiones, se avista que el TOTAL asciende a la suma aproximada de **TRECE MILLONES DE PESOS (\$13.000.000.00) M/Cte.**, suma que NO excede el equivalente a cuarenta (40) SMLMV.

Así las cosas, se trata de un asunto de MÍNIMA CUANTÍA, según lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 25 del C. General del Proceso, perdiendo este Despacho la Competencia para conocer el asunto, y en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA19-11212 del Consejo Superior de la Judicatura, “*Por el cual, se transforman transitoriamente algunos Juzgados Civiles Municipales en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”, por lo tanto, el Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90-inciso 2 del C. General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, de conformidad con dispuesto en el Artículo 90-Inciso 2 del C. G. del Proceso.

SEGUNDO: DISPONER la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf9c90f50e1507d218b09d3bcc50a8e215134bcf9135d3e5d4383e91205f4c60**

Documento generado en 20/02/2023 08:59:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	JUAN DE LA CRUZ MUÑOZ
DEMANDADO:	HERNAN TAVERA ASOC. DE VIVIENDA C. POTEVEDRA
RADICADO:	41.001.40.03.007.2019.00070.00

I. ASUNTO

El apoderado judicial de la parte actora **JUAN DE LA CRUZ MUÑOZ**, a través de memorial 13 de julio de 2022 recepcionado a la hora de las 10:00 am, interpone Recurso de **Reposición** y de forma subsidiaria el de **Apelación**, de cara al auto de requerimiento calendado siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022).

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO
(Archivo 09Recurso de reposición y subsidiariamente apelación.pdf - Expediente Virtual)

Sostiene el recurrente que en la decisión atacada el Despacho, ordenó a través del numeral 2° de la parte resolutive de la citada providencia que, negaría la solicitud de emplazamiento del demandado HERNAN TAVERA presentada por la parte actora, no obstante, pone de presente que el demandado se hizo parte del proceso, actuando dentro del mismo.

Indicó el apoderado que el señor HERNAN TAVERA se pronunció a través de escrito en folio 33 del proceso “*Pág. 49 – Archivo 01Escaneado72019-00070Cuaderno1.pdf*”, afirmando que manifestó respecto de su notificación y además facilita la dirección del representante legal de la ASOCIACIÓN DE VIVIENDA COMUNITARIA PONTEVEDRA y que, por ende, le es totalmente aplicable la orden de tenerlo notificado por conducta concluyente de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso, haciéndose nulatoria la orden de notificación por aviso.

Solicita que se revoque el numeral segundo del auto de fecha 07 de julio de 2022, para que en su lugar se tenga como notificado por conducta concluyente al demandado HERNAN TAVERA o en caso de decisión desfavorable, se conceda el recurso subsidiario de apelación.

III. PETICIONES

El recurrente solicita que se revoque el numeral segundo de la providencia de fecha 07 de julio de 2022, para que en su lugar se tenga como notificado por conducta concluyente al demandado HERNAN TAVERA o en caso de decisión desfavorable, se conceda el recurso subsidiario de apelación.

IV. TRÁMITE

Del recurso de Reposición se corrió traslado a la Entidad demandante en la forma establecida en el Art. 110 del C. G. del Proceso, término que venció en silencio, de acuerdo con la constancia secretarial que antecede.

V. CONSIDERACIONES

Los mecanismos de impugnación o recursos como han sido denominados, son instrumentos procesales con que cuentan las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso, solicitando la revocatoria o reforma de una providencia cuando considere que fue indebidamente proferida, carece de fundamento normativo o lesiona sus derechos.

Derivado de lo anterior, la Reposición en el Derecho Procesal Civil consagrada en el Art. 318 del C. G. del P., es el acto por el cual el funcionario que conoce de un asunto sujeto a su competencia, revisa un ordenamiento que ha proferido dentro de este, cuando así se lo soliciten las partes, a fin de que se revoque o reforme, y a ello se dispone el Juzgado conforme lo incoado por la parte demandante.

Sobre el asunto en particular, refiere el recurrente que no se encuentra de acuerdo con la postura del Despacho frente la decisión de negar el emplazamiento del demandante, dado que existe pronunciamiento del demandado HERNAN TAVERA dentro del expediente inclusive y, por ende, lo procedente es tener al mismo como notificado por conducta concluyente, a la luz del artículo 301 del Código General del Proceso.

Frente a dicha afirmación, es menester indicarle al abogado de la parte actora en primer lugar que, el C.G.P. trae consignadas las formas de proceder con la notificación de los demandados dentro de un proceso judicial.

El artículo 291 del C.G.P. en su numeral 3° indica que :

“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.”

Según certificación de la empresa de correos SURENVIOS S.A.S. vista a “Pág. 51 – Archivo 01Escaneado72019-00070 Cuaderno1.pdf”, el señor HERNAN TAVERA recibió citación para notificación personal el día 14 de junio de 2019, en la Calle 32 No. 16 – 18 del barrio Villa Milena, donde se le indicó al demandado que debería comparecer al juzgado para consumar la notificación personal, sin embargo, el demandado no se hizo presente en las instalaciones del juzgado para lo pertinente.

Al respecto refiere el artículo 292 ibidem:

“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

*La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.
(..)”*

Analizado el expediente en su conjunto, esta judicatura no encontró que al demandado HERNAN TAVERA, por no encontrarse notificado personalmente con ocasión a la citación para notificación que le fuere entregada el día 14 de junio de 2019, se le hiciera remisión de la notificación por aviso tal y como lo indica la norma referida en líneas anteriores.

Sobre esta circunstancia, se avizora constancia secretarial del 30 de junio de 2022, la cual indica:

“(..)

*En cuanto al demandado HERNAN TAVERA, recibió notificación personal el 14 de junio de 2019 en la Calle 32 No. 16-18 barrio Villa Milena de Neiva y a la fecha no se ha enviado el aviso.
(..)”*

Se advierte que la parte actora ya tenía conocimiento de la circunstancia de falta diligenciar el trámite de notificación por aviso al demandado HERNAN TAVERA pues dicha situación se ventiló en el expediente, brillando por su ausencia que este hubiese allegado con destino al proceso, prueba sumaria con la cual se avizorara por parte del Despacho que se estaban adelantando las labores de notificación por aviso.

Ahora bien, el recurrente indica que el señor HERNAN TAVERA se hizo parte del proceso con la manifestación que hiciera el día 18 de junio de 2019 y que, por consiguiente, lo procedente es tenerlo como notificado por conducta concluyente, arguyendo el apoderado que el señor TAVERA se pronunció respecto de su notificación y además facilita la dirección de notificación del representante legal de la ASOCIACIÓN DE VIVIENDA COMUNITARIA PONTEVEDRA.

En relación con la notificación por conducta concluyente, refiere el artículo 301 del Código General del Proceso:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.
(..)”*

Estudiado el escrito allegado por el señor HERNAN TAVERA, constándose que el pronunciamiento expresamente señala lo siguiente:

“(..)

HERNAN TAVERA, identificado con la C.C. 83.115.666 de Santa María (H), con todo respeto quiero manifestarle al Señor Juez, que recibí notificación del proceso de la referencia, donde me citan como Representante Legal de la ASOCIACIÓN DE VIVIENDA PONTEVEDRA; al respecto quiero informarle que no he sido el Representante Legal de la Asociación, que tengo conocimiento real que el LIQUIDADOR de la ASOCIACIÓN DE VIVIENDA PONTEVEDRA es el señor EUTIQUIO CERQUERA CHAVARRO, residenciado en la ciudad de Neiva en la Carrera 7 No. 8-72 Oficina 407, nombrado por la Secretaria de Desarrollo Comunitario de la Gobernación del Huila.

(..)”

Analizando lo afirmado por el aquí demandado a la luz del artículo 301 ibídem, no se avizora manifestación de que el señor HERNAN TAVERA conozca la providencia que libra mandamiento de pago o la mencione. Por otra parte, no se encuentra que este hubiera otorgado apoderado judicial para representar los derechos que le asisten en relación con el proceso de la referencia.

Si bien es cierto que el demandado actuó a través del escrito citado en líneas anteriores, también lo es que dicha manifestación no cumple con los presupuestos traídos a colación por el artículo 301 ibídem, para tenerlo como notificado por conducta concluyente, pues no existe certeza del conocimiento que este tenga de las obligaciones a su cargo y por las cuales se libró mandamiento de pago en su contra, por lo que para esta judicatura no son de recibo los argumentos expuestos por el apoderado de la parte actora en aras de que se reponga la decisión atacada.

Por otro lado, en aras de dar aplicación al principio de economía procesal, el Despacho considera oportuno señalar que la demandada ASOCIACIÓN DE VIVIENDA COMUNITARIA PONTEVEDRA, no ha sido notificada en debida forma pues se encontró que en página 21 del archivo *01Escaneado72019-00070 Cuaderno1.pdf*, la parte actora aportó certificación de remisión de citación para notificación personal al señor ALVARO DAGOBERTO MUÑOZ HENAO asumiendo que este es el representante legal de la sociedad demandada y dirigida a la dirección Calle 16 No. 55 – 07 de la ciudad de Neiva

Luego, también reposa en el expediente constancia de entrega de notificación por aviso dirigida al señor ALVARO DAGOBERTO MUÑOZ HENAO a la misma dirección Calle 16 No. 55 – 07 de la ciudad de Neiva.

A su vez, se vislumbra escrito elevado el día 02 de mayo de 2019 visto en página 28 del archivo *01Escaneado72019-00070 Cuaderno1.pdf*, a través del cual el señor ALVARO DAGOBERTO MUÑOZ HENAO, le comunicó a este juzgado que no ostenta la calidad de representante legal de la ASOCIACIÓN DE VIVIENDA desde el día 26 de diciembre de 2018.

Posteriormente, en página 45 del archivo *01Escaneado72019-00070 Cuaderno1.pdf*, reposa constancia de remisión de citación para notificación personal al señor EUTIQUIO CERQUERA CHAVARRO y dirigida a la dirección Calle 16 No. 55 – 07 de la ciudad de Neiva, esto con la clara intención de dar por notificado a la demandada ASOCIACIÓN DE VIVIENDA COMUNITARIA PONTEVEDRA, teniendo como base la afirmación hecha por el señor ALVARO DAGOBERTO MUÑOZ HENAO en comunicación del 02 de mayo de 2019, a través de la que sostuvo que el señor CERQUERA CHAVARRO era el liquidador de la sociedad aquí demandada.

En relación con esta circunstancia, señala el numeral 3° del artículo 291 ibídem:

“3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado.”

A la luz de lo referido en la norma, quien debe ser notificada como demandada es la sociedad ASOCIACIÓN DE VIVIENDA COMUNITARIA PONTEVEDRA, su representante o apoderado.

Al caso en particular, se denota que el demandante intentó notificar al señor ALVARO DAGOBERTO MUÑOZ HENAO, aduciendo que este es el representante legal de la misma, no obstante, analizado el certificado de existencia y representación aportado “*páginas 14 - 16 del archivo 01Escaneado72019-00070 Cuaderno1.pdf*”, el nombre de esta persona no puede ser determinado como tal en calidad de representante legal de la sociedad demandada, por tanto, no viene a lugar su notificación.

Así mismo, y dada la información del señor MUÑOZ HENAO cuando indicó que ya no fungía como representante legal de la sociedad, y que quien ostentaba una calidad de liquidador, era el señor EUTQUIO CERQUERA CHAVARRO, por lo que el demandante, procedió a intentar notificar a la demandada enviando citación para notificación dirigida al señor CERQUERA CHAVARRO y a la dirección Calle 16 No. 55 – 07 de la ciudad de Neiva. Sin embargo, para este Despacho la mentada remisión no surte ningún efecto, toda vez que no se aportó prueba sumaria de la circunstancia de liquidación de la sociedad y de su liquidador.

En ese orden, este juzgador considera necesario requerir al apoderado judicial que surta las labores de notificación en debida forma, esto es a la luz los artículos 290 y ss. Del C.G.P. o de conformidad con el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, remitiendo la citación para notificación personal a la ASOCIACIÓN DE VIVIENDA COMUNITARIA PONTEVEDRA, al representante legal de la misma y que conste efectivamente en Certificado de Existencia y Representación actualizado, el cual debe acreditarlo ante este despacho judicial, y dirigido a la dirección física o a través de la dirección de correo electrónico que se encuentre consignada en el mencionado documento, para efectos de notificaciones judiciales.

Finalmente, en caso de no reponerse la decisión, como lo fue el presente asunto, el recurrente solicitó que se acceda al recurso subsidiario de apelación. Sin embargo, el Despacho avizora que la providencia recurrida no se encuentra dentro de las enlistadas por el artículo 321 del Código General del Proceso. En ese orden de ideas, se denegará el recurso subsidiario de alzada por improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022) “*Archivo 06. Auto requiere a despacho judicial y niega emplazamiento 2019-00070.pdf*” del Expediente Digital, con base en las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el recurso subsidiario de apelación, por las razones indicadas en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: REQUERIR al profesional del derecho que representa judicialmente a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días gestione y efectúe las labores de notificación de conformidad con la normatividad procesal vigente art. 290 y s.s. o en su defecto el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 de conformidad con la ley 2213 de 2022, a la demandada **ASOCIACIÓN DE**

VIVIENDA COMUNITARIA PONTEVEDRA, tal como se expuso en la parte considerativa de esta providencia, so pena de dar aplicación a la figura jurídica del Desistimiento Tácito con relación a la demanda que nos ocupa, tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 317 de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e010558a907e18eef6ee249e0b5732b0844058e1053e08f822dd4a28022622e0**
Documento generado en 20/02/2023 07:42:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	<i>Verbal Declarativo - Responsabilidad Civil</i>
DEMANDANTE:	<i>FUNDACION HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAUL</i>
DEMANDADA:	<i>SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD S.A.</i>
RADICACIÓN:	<i>2023-00033</i>

Como quiera que la demanda Verbal Declarativa –DECLARACIÓN EXISTENCIA DE OBLIGACIÓN-, instaurada a través de Apoderada por **FUNDACIÓN HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAÚL NIT. 890.900.518-4** frente a la **SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD S.A. NIT 813.005.431-3**, reúne los requisitos exigidos en los Arts. 82 y 368 del C. G. del Proceso, y allegados los anexos de que trata el Art. 84 ibidem, el Juzgado:

RESUELVE

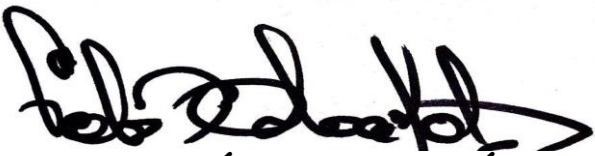
PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal Declarativa –DECLARACIÓN EXISTENCIA DE OBLIGACIÓN-, instaurada a través de Apoderada por **FUNDACIÓN HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAÚL NIT. 890.900.518-4** frente a la **SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD S.A. NIT 813.005.431-3**.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite del proceso Declarativo Verbal regulado en el Libro III, Sección Primera, Título I, Capítulo I del C. G. del Proceso.

TERCERO: CORRER traslado a la entidad demandada **SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD S.A.**, por el término de **veinte (20) días**, previa notificación de este proveído conforme lo dispone el Art. 8° de la Ley 2213 de 2022 y/o el trámite que regentan los Artículos 291 y ss. del C. G. del Proceso, a quien se le hará entrega de los anexos correspondientes.

CUARTO: RECONOCER personería a la Profesional del Derecho Dra. **JENNY CAROLINA ARISTIZABAL PULGARIN**, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.552.555 y portadora de la tarjeta profesional N° 241.483 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en estas diligencias como procuradora judicial de la entidad demandante **FUNDACIÓN HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAÚL**, conforme al poder especial otorgado por **CARTERA INTEGRAL S.A.S.** quien funge como apoderada general, entidad cuyo objeto social principal es la prestación de servicios jurídicos en las distintas especialidades del derecho, según lo establece el artículo 75 de la Ley 1564/2012 y conforme se avista en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ,
Juez

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8966f157695fa47c2b7b99f5f1ebac61362a4152416ffa0cc6d457175de73c1e**

Documento generado en 20/02/2023 04:38:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	HUMBERTO FLOREZ OLAYA
DEMANDADOS:	ÓSCAR ALBERTO PINEDA GÓMEZ SANDRA MILENA CARNO VEGA
RADICADO:	2022-00446

Asunto

Se dispone esta Agencia Judicial de conformidad con lo preceptuado en el Art. 132 del C. G. del Proceso en ccd con el en el Art. 372-8 ibídem, ejercer el control oficioso de legalidad, con el fin de sanear los eventuales vicios que puedan acarrear nulidad u otras irregularidades del proceso.

Consideraciones

Mediante memorial visible en el Archivo PDF Nro. 19 del Expediente electrónico, a través de Apoderado el demandado **OSCAR ALBERTO PINEDA GÓMEZ** solicita: *“...Declarar la nulidad del acto de notificación y el consecuente termino de traslado para el señor Oscar Pineda en el presente proceso, con fundamento en lo establecido en el numeral 8 del Artículo 133 del Código General del Proceso1 al no haberse practicado en legal forma a mi poderdante la notificación del mandamiento de pago, fechado del 7 de julio de 2022, desconociendo lo previsto en el artículo 291, numeral 3 del C.G. del P, y el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022”*

Sin embargo, en aras de no cercenar ninguna prerrogativa constitucional a las partes y, atendiendo el control oficioso de legalidad de que está revestido el fallador de instancia (Art. 42-12 del C. G. del Proceso en ccd. con los artículos 132 y 372-8 ibídem), este Despacho Judicial revisará todas las actuaciones procesales a la fecha, específicamente las atinentes a la notificación a la parte pasiva, para con ello verificar si le asiste razón al demandado **ÓSCAR ALBERTO PINEDA GÓMEZ** en solicitar la invalidez de todo lo actuado a la fecha. Veamos:

- i. En el Archivo PDF Nro. 16 del Expediente electrónico se avista escrito por parte del demandado **OSCAR ALBERTO PINEDA GÓMEZ**, mediante el cual allega la notificación personal que le fuera remitida por la parte ejecutante vía correo electrónico, el cual ha sido remitido desde el correo electrónico personal del demandado, sin que dicho memorial hubiese sido signado en la parte inferior por la demandada **SANDRA MILENA CARNO VEGA**, donde se lee: *“Hemos sido notificados por la parte demandante, del Auto de la referencia, de la demanda en nuestra contra, descrita anteriormente, dentro del proceso EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, frente a lo cual manifestamos que siempre fue nuestra intención de buscar alternativas para el pago de la obligación, ya que, como muchas personas, nos vimos afectados en nuestra economía por causa de la pandemia, en ocasiones pasadas se intentó llegar a un acuerdo de pago, sin lograr el mismo, estamos atentos al requerimiento para lograr un acuerdo de pago”*.
- ii. En el Archivo PDF Nro. 16 del Expediente electrónico se avista en la pág. 22 el mandato poder conferido por el demandado **OSCAR ALBERTO PINEDA GÓMEZ** a la Profesional del Derecho Dra. **DALIA HYPATIA**

PINEDA GOMEZ, mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Cartagena, identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.467.150 de Cartagena, y portador de la T.P. No. 171.958 del C. S. de la J., con correo electrónico dahylupin@gmail.com.

- iii.** En el Archivo PDF Nro. 20 del Expediente electrónico se avista escrito de contestación a la demanda y de excepciones de mérito allegado por la Apoderada del demandado **OSCAR ALBERTO PINEDA GÓMEZ** en cuarenta y cuatro (44) folios.
- iv.** En el Archivo PDF Nro. 21 del Expediente electrónico se incorporó solicitud de terminación del proceso elevada por la Apoderada del demandado **OSCAR ALBERTO PINEDA GÓMEZ** en veintidós (22) folios, mediante la cual igualmente solicita:
- a) *Que se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación. Se aportan los recibos de pagos realizados y los títulos judiciales que extinguen totalmente la obligación reclamada en el proceso ejecutivo de la referencia en favor del demandante.*
 - b) *Que se declare la prosperidad de las excepciones de mérito planteadas por el extremo demandado, especialmente del pago como modo de extinción de las obligaciones en concordancia con el artículo 1625 numeral 1° del Código Civil.*
 - c) *Que, en consecuencia, y bajo el artículo 365 numeral 5° del Código General del Proceso, se declare que para el ejecutado no hay condena al pago de costas y agencias en derecho.*
 - d) *Que, bajo los supuestos esgrimidos dentro del término de traslado como excepciones de mérito, sea condenado el ejecutante al pago de la sanción por usura a favor de mi poderdante, sanción que estable el artículo 72 de la Ley 45 de 1990 y el artículo 883 del Código de Comercio, estando demostrado que se valió de la usura para el cobro de intereses remuneratorios y de mora, desoyendo los mandatos legales y lo acordado por las partes en el parágrafo del numeral segundo del pagare No. 20171115.*
 - e) *Que, de manera consecucional, a la declaración prevista en el numeral 4° del presente documento se ordene la liquidación de la sanción por usura y la fragmentación de título judicial constituido a favor del acreedor para la devolución a mi poderdante del monto contentivo de la sanción declarada.*
 - f) *Que, como consecuencia de la terminación del presente proceso, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro decretadas sobre el inmueble ubicado en la Calle 65 A No. 4-76 Club Residencial Macadamia casa C14 manzana C e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-259261.*
 - g) *En consecuencia, con el numeral anterior, se ordene a quien corresponda se realicen los oficios necesarios para dar cumplimiento al levantamiento de las medidas cautelares decretadas, dirigidos a la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva y a la Alcaldía Municipal de Neiva.*
 - h) *Que sea condenado en costas y agencias en derecho la parte ejecutante*

De igual manera, el demandado **OSCAR ALBERTO PINEDA GÓMEZ** en el citado escrito refiere que, en aras de que se termine el proceso, efectuó a su juicio, el pago de lo debido y procedió a acudir a un profesional en Contaduría Pública para que realizara la respectiva liquidación, aportándole los documentos de la demanda, la copia de los recibos de pagos realizados (abonos a capital e intereses), precisando que conforme a la liquidación realizada, se constituyeron títulos en favor del juzgado que sumados, en su sentir, ascienden al valor adeudado y extinguen la obligación reclamada, por tal razón, constituyó tres (3) títulos judiciales, de la siguiente manera: **i)** Un primer (1°) deposito por valor de VEINTE MILLONES DE PESOS M/C (\$20.000.000,00), realizado el día 20 de enero de 2023; 2.6.2; **ii)** Un segundo (2°) deposito por valor de DIEZ MILLONES DE PESOS M/C (\$10.000.000,00), realizados el día 20 de enero de 2023; 2.6.3 Un tercer (3°) deposito por valor de CINCO MILLONES CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/C (\$5.005.287,00) realizado el día 26 de enero de 2023.

Así, pues, revisadas las anteriores actuaciones procesales y las sendas solicitudes incoadas por el demandado **OSCAR ALBERTO PINEDA GÓMEZ**, se avizora que la notificación personal electrónica remitida por la parte ejecutante al demandado **OSCAR ALBERTO PINEDA GÓMEZ**, no puede ser tenida en cuenta, dado que la parte interesada fusionó el trámite previsto en el Art. 8° de la Ley 2213 de 2022 con el procedimiento establecido en el núm. 3° del Art. 291 del C. G. del Proceso, que a la letra reza: *“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino”*



Usted ha recibido el siguiente correo electrónico seguro y certificado.

Asunto
NOTIFICACION PERSONAL

Enviado por
LUIS GABRIEL ORTIZ VARGAS

Fecha de envío
2022-11-16 a las 17:09:12

Fecha de lectura
2022-11-16 a las 17:52:38

Señor (a):
OSCAR ALBERTO PINEDA
Calle 65ª No. 4-76 Club residencial Macadamia
Manzana C casa 14
Osapilgo_1224@hotmail.com.
Nelva - Huila

No. Rad. Proceso / Naturaleza del proceso / Fecha providencia /
41001400300320220044600 Ejecutivo con Garantía Real 07/07/2022

HUMBERTO FLOREZ OLAYA OSCAR ALBERTO PINEDA Y OTRO
Demandante: Demandado:

Sírvase comparecer a este Juzgado, dentro de los 5 X 10 ____ 30 ____ días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, o electrónicamente al juzgado dentro del mismo termino enviando un correo electrónico a la cuenta : cmpl03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co. con el fin de notificarle personalmente la providencia referida mediante la cual se libró mandamiento de pago en su contra. A vuelta de correo recibirá copia del expediente que incluye la providencia a enterar junto con el acta de que trata el numeral 05 del Artículo 291 del CGP.

Por excepción y solo en el evento en que no pueda comparecer electrónicamente, se le prevendrá para que comparezca a las instalaciones físicas del juzgado ubicado en la carrera 4 No. 6-99 oficina 909 a recibir notificación dentro del mismo termino contados a partir de la entrega del oficio, para lo cual deberá comunicarse previamente al número telefónico 8711321 (En horario judicial), para agendar la cita que se celebrará antes del vencimiento del término aludido. En caso de que tampoco tenga acceso a este medio de comunicación podrá comparecer de lunes a viernes de 07:00 am a 12:00 m y desde las 02:00 pm hasta las 05:00 pm, acatando todos y cada uno de los protocolos de bioseguridad, esto es el porte obligatorio de tapabocas y demás elementos de protección exigidos.

Anexo a la presente notificación los siguientes documentos:

1. Demanda Ejecutiva con garantía real.
2. Auto mandamiento de pago de fecha 7 de julio 2022
3. Oficio de notificación personal

Atentamente,

Documentos Adjuntos
NOTIFI.pdf PROCESO_EJECUTIVO_DE_OSCAR_.pdf mandamiento_de_pago_oscar_p.pdf

Así, pues, si era del interés de la parte ejecutante utilizar la forma de notificación personal establecida en el Art. 8° de la Ley 2213 de 2013, la cual se surte con **una sola** comunicación, no debió prevenirlo para que compareciera al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino, puesto que según el canon normativo citado, las notificaciones que deban hacerse personalmente, también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva, como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, **sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual** y, los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio, lo que de contera creó la confusión que esboza el demandado, cercenándole el derecho defensa y contradicción que le asiste.

En consecuencia, como quiera que el demandado **OSCAR ALBERTO PINEDA GÓMEZ**, el día 29 de noviembre de 2022 a la hora de las 06:41 a.m., allegó escrito de contestación de la demanda, manifestando conocer el contenido del auto mandamiento de pago adiado siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022), y, posteriormente mediante escrito fechado 13/12/2022 a la hora de las 3:28 p.m., igualmente contesta el libelo genitor y propone excepciones de mérito **en término** (pues disponía hasta el 14 de diciembre de 2022 para tal fin), el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el Art. 301 del C. G. del Proceso lo tendrá notificado por conducta concluyente.

En consecuencia, se abstendrá el juzgado de imprimir trámite a la “Nulidad por indebida notificación Art. 133-8 del C. G. del Proceso” por inoficiosa, pues como se ha señalado en precedencia, su notificación resulta de un enteramiento axiomático y no como resultado de la notificación electrónica remitida por la parte ejecutante.

Contrario sensu de lo que ocurre con el demandado **OSCAR ALBERTO PINEDA GÓMEZ**, el Juzgado no puede dar aplicación a lo instituido en el Art. 301 del C.G. del Proceso, en lo que respecta a la ejecutada **SANDRA MILENA CARNO VEGA**, pues tal como se ha señalado en párrafos anteriores, la demandada en mención no signó ni remitió desde su correo personal el memorial mediante el cual demandado **OSCAR ALBERTO PINEDA GÓMEZ**, manifestó conocer el contenido del auto mandamiento de pago adiado siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022), pues allí pese a señalarse que “...Hemos sido notificados por la parte demandante, del Auto de la referencia, de la demanda en nuestra contra, descrita anteriormente, dentro del proceso EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, frente a lo cual manifestamos que siempre fue nuestra intención de buscar alternativas para el pago de la obligación, ya que, como muchas personas, nos vimos afectados en nuestra economía por causa de la pandemia, en ocasiones pasadas se intentó llegar a un acuerdo de pago, sin lograr el mismo, estamos atentos al requerimiento para lograr un acuerdo de pago”, tal manifestación únicamente proviene del demandado y fue allegada al correo institucional del juzgado desde el e-mail: osalpigo_1224@hotmail.com. Veamos:

Neiva, 28 de Noviembre de 2022.

Señor@s:
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA.
cmpl03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL.
Proceso: **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**
Radicado: **41001400300320220044600**
Fecha Auto: **07/07/2022**
Demandante: **HUMBERTO FLOREZ OLAYA**
Demandados: **OSCAR ALBERTO PINEDA**
SANDRA MILENA CARNO VEGA

Respetado señor@s:

Hemos sido notificados por la parte demandante, del Auto de la referencia, de la demanda en nuestra contra, descrita anteriormente, dentro del proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, frente a lo cual manifestamos que siempre fue nuestra intención de buscar alternativas para el pago de la obligación, ya que, como muchas personas, nos vimos afectados en nuestra economía por causa de la pandemia, en ocasiones pasadas se intentó llegar a un acuerdo de pago, sin lograr el mismo, estamos atentos al requerimiento para lograr un acuerdo de pago.

Dejo en claro, que el Demandante incumplió lo ordenado en el mandamiento de pago, en lo descrito en el punto SEPTIMO, dicho auto se emitió por parte del juzgado el día 7 de Julio de 2022 y se nos notificó tan solo el día 16 de Noviembre de 2022.

"RESUELVE

SEPTIMO.- REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P."

Solicitamos que actúe, según lo descrito en dicho artículo: "Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas."

Cordialmente,

OSCAR ALBERTO PINEDA
CC. 73.161.178 de Cartagena - Bolívar.

SANDRA MILENA CARNO VEGA
CC. 45.540.099 de Cartagena - Bolívar.

En consecuencia, el Juzgado ordenará requerir al ejecutante **HUMBERTO FLOREZ OLAYA**, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, procedan a dar cumplimiento a la actuación que debe surtir de su parte, relacionada con efectuar las gestiones pertinentes, tendientes a notificar personalmente del del auto mandamiento de pago adiado siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022) a la demandada **SANDRA MILENA CARNO VEGA**, so pena de darse aplicación a lo ordenado en el artículo 317-1 del Código General del Proceso.

Por último, se denegará por improcedente la solicitud de terminación del proceso elevada por el demandado **OSCAR ALBERTO PINEDA GÓMEZ**, dado que infringe los presupuestos establecidos en el Art. 461 del C. G. del Proceso, pues el legislador ha instituido que el escrito debe provenir del ejecutante o de su apoderado

con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, para que el juez declare terminado el proceso y disponer la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Ahora bien, tampoco se dan los presupuestos que exige el Inc. 2° del citado canon normativo, en tanto a la fecha el proceso se encuentra pendiente de que se integre debidamente la litis, por ende, a la fecha no existen liquidaciones en firme del crédito y de las costas, escenario en el cual, el ejecutado si puede presentar la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado.

En consecuencia, el Juzgado pondrá en conocimiento de la parte ejecutante los recibos de pago a capital e intereses y de los depósitos judiciales constituidos en aras de avenir las pretensiones en la causa ejecutiva de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER NOTIFICADO por CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado **OSCAR ALBERTO PINEDA GÓMEZ**, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 301 del C. G. del Proceso, quien por memorial de fecha 29 de noviembre de 2022 manifiesta conocer el contenido del auto mandamiento de pago adiado siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022) y, posteriormente mediante escrito fechado 13/12/2022 a la hora de las 3:28 PM igualmente contesta el libelo genitor y propone excepciones de mérito en término (pues disponía hasta el 14 de diciembre de 2022 para tal fin). **POR SECRETARÍA** súrtase la constancia de rigor, modificando la incorporada al expediente electrónico y rotulada bajo Nro. 18.

SEGUNDO: REQUERIR al ejecutante **HUMBERTO FLOREZ OLAYA**, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, procedan a dar cumplimiento a la actuación que debe surtir de su parte, relacionada con efectuar las gestiones pertinentes, tendientes a notificar personalmente del del auto mandamiento de pago adiado siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022) a la demandada **SANDRA MILENA CARNO VEGA**, so pena de darse aplicación a lo ordenado en el artículo 317-1 del Código General del Proceso.

TERCERO: ABSTENERSE DE IMPRIMIR TRAMITE a la solicitud de “*Nulidad por indebida notificación Art. 133-8 del C. G. del Proceso*” incoada a través de Apoderada por el demandado **OSCAR ALBERTO PINEDA GÓMEZ** por inoficiosa, pues como se ha señalado en la parte motiva de este proveído, su notificación resulta de un enteramiento axiomático y no como resultado de la comunicación electrónica remitida por la parte ejecutante.

CUARTO: DENEGAR POR IMPROCEDENTE la solicitud de terminación del proceso elevada por el demandado **OSCAR ALBERTO PINEDA GÓMEZ**, en tanto infringe los presupuestos establecidos en el Art. 461 del C. G. del Proceso.

QUINTO: RECONER PERSONERÍA JURÍDICA a la Profesional del Derecho Dra. **DALIA HYPATIA PINEDA GÓMEZ**, identificada con C.C. 45.467.150 de Cartagena y T.P. 171958 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como procuradora judicial del demandado **OSCAR ALBERTO PINEDA GÓMEZ**, en la forma y términos indicados en el memorial poder allegado con la solicitud de “*Nulidad por indebida notificación Art. 133-8 del C. G. del Proceso*”.

SEXTO: PONER EN CONOCIMIENTO DEL ejecutante **HUMBERTO FLOREZ OLAYA** los recibos de pagos (abonos a capital e intereses de la obligación aquí perseguida), y los tres (3) depósitos judiciales constituidos por el demandado **OSCAR ALBERTO PINEDA GÓMEZ** en el proceso de rubro: i) Un primer (1°) deposito por valor de VEINTE MILLONES DE PESOS M/C (\$20.000.000,00), realizado el día 20 de enero de 2023; 2.6.2; ii) Un segundo (2°) deposito por valor de DIEZ MILLONES DE PESOS

M/C (\$10.000.000,00) realizados el día 20 de enero de 2023; 2.6.3 Un tercer (3°) deposito por valor de CINCO MILLONES CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/C (\$5.005.287,00) realizado el día 26 de enero de 2023, para que efectúe las manifestaciones que bien considere.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

cal

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8f71b2ad2930e0ebbf547e566e1f67d2571afaf79ffd23c7b4d65adcd8f7b60

Documento generado en 20/02/2023 10:12:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Neiva, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL – REIVINDICATORIO DE DOMINIO
CUANTÍA:	MENOR
DEMANDANTE:	FIDUCIARIA COLPATRIA S.A.
DEMANDADO:	MARTHA LILIANA BARREIRO CHARRY
RADICADO:	2020-00271

Mediante proveído adiado 30 de noviembre de 2022, el Ad Quem el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA** al zanjar el recurso de interpuesto por la Entidad demandante **FIDUCIARIA COLPATRIA S.A.** frente al auto adiado 18/04/2022 proferido en Audiencia llevada a cabo el 18 de abril de 2022, el cual decretó a instancia de la parte demandada los testimonios de los señores YUDY ESGLEIDY MORALES LOSADA, WILLIAM JAMID RUBIANO ROJAS, JORGE LUIS LEBRO BURGOS, ADRIANA MARCELA PEÑA, DISPUSO:

“...encuentra el despacho que la providencia apelada no se encuentra enlistada dentro de los autos apelables de que trata el artículo 321 del CGP. Lo anterior pues de conformidad con el numeral tercero de la norma en cita, es susceptible de apelación el auto que “niegue el decreto o la práctica de pruebas.”, situación que no se compadece con los motivos del disenso, si en cuenta se tiene que la decisión apelada, como se indicó, corresponde a la oposición al decreto de una prueba testimonial, no a su negativa, como claramente lo expone la norma.

*Así las cosas, revisado el expediente de primera instancia, de conformidad con las previsiones del artículo 325 del CGP, y por lo brevemente expuesto el despacho **RESUELVE:***

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto del 18 de abril de 2022, dadas las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al juzgado de conocimiento para lo de su trámite”.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ESTÉSE A LO RESUELTO por el Ad Quem JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA, en su decisión fechada 30 de noviembre de 2022, proferida en segunda instancia en la causa ejecutiva de la referencia.

SEGUNDO: FIJAR la hora de las **08:00 AM del lunes trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**, con el fin de llevar a cabo **AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO** de que trata el Artículo 373 del C. Gral. Del Proceso.

TERCERO: PREVENIR a la partes, que según las directrices impartidas por Consejo Superior de la Judicatura y, de conformidad con lo instituido en el Art. 2º del Decreto 806 de 2020 el acto procesal convocado se realizará de manera virtual, para cuyo fin se les pone de presente el siguiente link creado a través de la plataforma Teams de Office, previa advertencia que la conexión respectiva se habilitará para las partes y su Apoderados y/o Curadores Ad Litem con antelación de media hora para que los interesados se enlacen y puedan solucionar eventuales inconvenientes de conectividad.

LINK AUDIENCIA: https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_YzU1N2ViMTMtYTA0NS00MmJlLWI4MjMtNDIjYjBIMGRmMzVk%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22d5076b64-203b-423a-b3b2-2a1678fd91%22%7d

CUARTO: ADVERTIR a las partes que, que su inasistencia o la de sus apoderados les acarrearán las consecuencias procesales y pecuniarias previstas en el numeral 4º del Artículo 372 del C. Gral. Del Proceso y que, en el caso de los testigos y los extremos procesales el e-mail no podrá coincidir con el de sus Apoderados.

QUINTO: NOTIFÍQUESE la fecha de la audiencia al perito designado **JOSE ADELMO CAMPOS PERDOMO**, para que de conformidad con lo estipulado en el Art. 228 del C. G. del Proceso, este Operador Judicial y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen, previa advertencia que, si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor tal como lo regenta la norma en cita.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Cal.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e54cb23aaf83552cf20258a90b1ff3cdc7f2a46dd2841f10b356e42c4b2513e1**
Documento generado en 20/02/2023 10:13:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veinte (20) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: ISABEL CASTRILLON LARA
DEMANDADO: ROLDAN MONTEALEGRE CARDENAS
RADICACIÓN: 2021-00195

Debidamente recaudadas las muestras manuscriturales suficientes (firmas y números) del demandado **ROLDAN MONTEALEGRE CÁRDENAS** en diferentes formatos preestablecidos y semejantes al documento de duda (LETRA DE CAMBIO por valor de \$30.000.000,00), el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR al **Grupo Regional de Policía Científica y Criminalista - Laboratorio de Documentología de la Policía Nacional**, con el fin de que efectúe la prueba grafológica al título valor -Letra de Cambio- objeto de ejecución creada por la suma de \$30.000.000 decretada mediante proveído adiado veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022) (Archivo PDF Nro. 56), para que previo cotejo con el material indubitado: **i)** muestras manuscriturales suficientes (firmas y números) recaudadas en diferentes formatos preestablecidos y semejantes al documento de duda) y, **ii)** los documentos extra-proceso donde aparece la firma COETÁNEA EN ORIGINAL del ejecutado, en su dictamen pericial proceda a **informar**:

- 1.1. Si la firma y los números correspondientes a la identificación allí cifrada, insertos en el dorso del título valor, corresponden a la rúbrica que emplea usualmente el demandado **ROLDAN MONTEALEGRE CÁRDENAS** en su praxis habitual y comercial.¹
- 1.2. Si la firma consignada en el título valor, trazo, rasgos de la esta y números de cédula consignados como del deudor corresponden a los de **Roldan Montealegre Cárdenas**.²
- 1.3. Verifique si el nombre del deudor, la fecha de creación y vencimiento, el valor de la obligación y el lugar de pago de la obligación fueron diligenciados por el deudor **Montealegre Cárdenas**.³

SEGUNDO: DESGLÓSESE del expediente físico: **i)** el título valor - Letra de Cambio- objeto de ejecución creada por la suma de \$30.000.000;

¹ Solicitado por el despacho.

² Solicitado por el demandado en su contestación de la demanda.

³ Solicitado por el demandado en su contestación de la demanda.

en un (01) folio, **ii)** las muestras manuscriturales suficientes (firmas y números) del demandado **ROLDAN MONTEALEGRE CÁRDENAS** en diferentes formatos preestablecidos y semejantes al documento de duda, recaudadas por el **Laboratorio de Documentología de la Policía Nacional** y, **iii)** los documentos extra-proceso donde aparece la firma COETÁNEA EN ORIGINAL del ejecutado, esto es, los *a) Estudios previos - contrato de prestación de servicios para el análisis, contenido y escrituras de los registros individuales de prestación de servicios - 2018 - de la ESE Centro de salud San Juan de Dios del Pital, b) Estudios previos -prestación de servicios de enfermería - ESE Centro de salud San Juan de Dios del Pital, c) Contrato de prestación de servicios N° 188 de 2019 - ESE Centro de salud San Juan de Dios del Pital, d) Acta de inicio - contrato de prestación de servicios N° 191 de 2019 – ESE, e) Centro de salud San Juan de Dios del Pital, f) RPC - registro presupuestal de compromiso N° 545.5 y g) Acta de liquidación y terminación del contrato de prestación de servicios N° 273 de 2019 - ESE Centro de salud San Juan de Dios del Pital*, a efecto de que con el oficio remisorio sean anexados y remitidos a la citada entidad para que realice la prueba grafológica encomendada.

Correo electrónico: dijin.grepci2@policia.gov.co.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

cal

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04a9a4123c302c42a21139d8e7a336bf2f5c170c30b78fdd9ab195f3344bc6c1**

Documento generado en 20/02/2023 10:14:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE:	MILCIADES CAMACHO VARGAS
DEMANDADO:	COOPERATIVA COOCENTRAL
RADICADO:	2019-00509

Mediante memorial que antecede, se avista el Informe Pericial Grafológico y Documentológico allegado por el **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – DIRECCIÓN REGIONAL BOGOTÁ – GRUPO DE GRAFOLOGÍA Y DOCUMENTOLOGÍA FORENSE** en cuarenta (40) folios, prueba documental decretada de oficio.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el Informe Pericial Grafológico y Documentológico allegado por el **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – DIRECCIÓN REGIONAL BOGOTÁ – GRUPO DE GRAFOLOGÍA Y DOCUMENTOLOGÍA FORENSE**, por el término de **tres (3) días**, para que los interesados presenten sus observaciones de acuerdo a lo estrictamente estipulado en el Art. 228 del C. G. del Proceso.

LINK INFORME PERICIAL: [49Resultados grafología Instituto Nacional de medicina legal.pdf](#)

SEGUNDO: En firme este proveído, POR SECRETARÍA **INGRÉSESE** el proceso al Despacho para fijar fecha y hora a efecto de surtir la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento de que trata el Art. 373 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

cal

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf0a84fe45dddb05e079ec2e3bf8beebeea62d6a858486f26a4a55b9dd30bbe8**

Documento generado en 20/02/2023 10:14:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	COMESTIBLES ALDOR S.A.
DEMANDADOS:	DISTRIALADOS COLOMBIA S.A.S. DUBER HERNEY TRUJILLO RAMÍREZ
RADICADO:	2021-00475

Oteado el memorial allegado mediante correo electrónico de fecha 21 de octubre de 2022, allegado por el liquidador EDUARDO RODRIGUEZ PATIÑO, en el que informa que mediante Auto N° 2022-01-671690 del 8 de septiembre de 2022, la Superintendencia de Sociedades decretó la apertura del proceso de LIQUIDACION JUDICIAL de **DISTRIALADOS COLOMBIA S.A.S.**, previo a remitir el proceso de la referencia al trámite de liquidación judicial simplificada de la sociedad demandada, conforme lo establece el numeral 7° del Artículo 565 del Código General del Proceso, y como quiera que la presente ejecución es contra varios codeudores, se ha de requerir a la parte demandante, para que en el término de tres (03) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, informe si continuará con la presente ejecución contra DUBER HERNEY TRUJILLO RAMIREZ, en aras de proceder de conformidad con el artículo 547 ibidem, en concordancia con el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006. Lo anterior, so pena de entender que continúa con el trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante, **COMESTIBLES ALDOR S.A.**, para en el término de **TRES (03) DÍAS**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, informe si continuará con la presente ejecución contra **DUBER HERNEY TRUJILLO RAMIREZ**, en aras de proceder de conformidad con el artículo 547-1 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006. Lo anterior, so pena de entender que continúa con el trámite de la referencia únicamente en contra del mencionado demandado y/o deudor solidario.

SEGUNDO: Vencido el anterior término, por secretaría ingrésese el proceso nuevamente al Despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99fcb2a0130fdf06c439c47ec038f44223225e0c99599139e4e9e823382120d9**

Documento generado en 20/02/2023 10:15:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Neiva, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO BERNAL ALDANA
DEMANDADO: COSMIC GO S.A.S
RADICACIÓN: 2021-00229

I. Asunto

Se ocupa el Despacho del recurso de **Reposición** interpuesto por el Apoderado del demandante **DIEGO FERNANDO BERNAL ALDANA** frente al proveído adiado seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se tuvo notificado por conducta concluyente al demandado **COSMIC GO S.A.S** NIT. 901.225.739-9 del auto admisorio de la demanda adiado 29 de julio de 2021.

II. Fundamentos del Recurso

El sustento del Apoderado del demandante **DIEGO FERNANDO BERNAL ALDANA**, gira en torno a la decisión proferida por el Juzgado mediante auto datado seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022), en tanto señala que:

- i.* Precisa que el auto objeto de reparo indica que en auto adiado 24 de febrero de 2022 no se tuvieron en cuenta las notificaciones realizadas a los apoderados de la parte demandada con el fin de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa, afirmación que a su juicio, desconcierta en la medida en que el auto calendado 24 de febrero de 2022 nada dice en tal sentido, pues allí en materia de notificaciones solo se indica en el numeral 4 de la parte resolutive que por secretaría ha de incorporarse al expediente la constancia de rigor sobre la notificación personal del auto admisorio de la demanda en la forma inserta en el Decreto 806 de 2020.
- ii.* Señala, que la mencionada constancia nunca se expidió, a pesar de que se allegó memorial solicitando impulso procesal en tal sentido el 05 de noviembre de 2021, oportunidad en la que de forma detallada y gráfica se precisaron los antecedentes que dan lugar a que se tenga por notificado personalmente al demandado en la forma prevista en el decreto 806 de 2020 (vigente para la época), solicitud de impulso sobre la cual no se ha obtenido a la fecha pronunciamiento alguno fundamentando las razones por las cuales se ha de negar dicha petición, por lo que en mayor medida la pretensión principal del presente recurso se ha de entender articulado y en concordancia con el memorial presentado por la parte demandante el 05 de noviembre de 2021.
- iii.* Trae a colación lo instituido en el Art. 301 del Código General del Proceso, precisando que la norma es clara y que los presupuestos de cumplen a cabalidad, en tanto itera, justamente el 23 de noviembre de 2021 mediante estado No. 83 se notificó el auto del 22 de noviembre de 2021, mediante el cual se reconoció como apoderado judicial de la demandada COSMIC GO S.A.S., a los abogados Gustavo Moreno y José Gualdrón, por lo que advierte, sin lugar a duda el 23 de noviembre de 2021 se ha de entender por notificado a través de conducta concluyente, del auto admisorio de la demanda.

- iv.** Por último, esgrime que en el sub. Lite es claro que el apoderado judicial aún en gracia de discusión pudo haber requerido vía correo electrónico al Despacho el traslado de la demanda y sus anexos, o haber solicitado al Despacho acceso físico al expediente, como lo señala tal prescripción legal y a pesar de ello, no lo hizo, por lo que itera, se deben imprimir los efectos de la conducta concluyente ya evocados; todo ello sin olvidar que como se le probó al Despacho en memorial del 05 de noviembre de 2021, al demandado se le notificó personalmente por correo electrónico y se le corrió traslado de la demanda y cada uno de sus anexos, correo que inclusive se remitió con copia a este Despacho judicial el 22 de septiembre de 2021, por lo que la judicatura puede buscar el correo y verificar de primera mano que cada uno de los archivos y anexos son visibles.

III.Trámite

De la Reposición se corrió traslado a la Compañía demandada **COSMIC GO S.A.S.** mediante fijación en lista de fecha 24 de octubre de 2022, no obstante, dicha entidad GUARDÓ SILENCIO dentro de la oportunidad procesal concedida, tal como se avista en constancia secretarial visible en el Archivo PDF Nro. 78 del Expediente Electrónico.

IV.Consideraciones

La Reposición en el Código General del Proceso consagrada en el Art. 318, es el acto por el cual el funcionario que conoce de un asunto sujeto a su competencia revisa un ordenamiento que ha proferido dentro de este, cuando así se lo soliciten las partes, a fin de que se revoque o reforme, y a ello se dispone el Juzgado conforme lo incoado por la Entidad demandante.

En aplicación de la norma anterior, la parte recurrente apunta a la revocatoria del proveído adiado seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se tuvo notificado por conducta concluyente al demandado **COSMIC GO S.A.S** NIT. 901.225.739-9 del auto admisorio de la demanda adiado 29 de julio de 2021.

Así, pues, el juzgado preliminarmente hará un arqueo procesal de todas las actuaciones surtidas en la causa verbal de la referencia, previas a la expedición del auto fustigado aquí por la parte demandante, con miras a determinar si a la fecha se presentan algunas de las inconsistencias enarboladas, si existe alguna falencia o error procedimental de los que reseña el recurrente en su escrito impugnativo. Veamos:

- i.** Mediante proveído adiado veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021), el Juzgado dispuso revocar el interlocutorio adiado 15 de junio de 2021, mediante el cual se rechazó de plano la demanda por carencia de competencia territorial, negó el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, por inocuo y ADMITIÓ la demanda VERBAL DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL instaurada por DIEGO FERNANDO BERNAL ALDANA C.C. 7.715.931 contra la compañía COSMIC GO S.A.S. NIT. 901.225.739-9.
- ii.** El miércoles 22/09/2021 a la hora de las 12:19 PM, el Apoderado demandante allega soporte de la notificación electrónica remitida al Representante Legal de **COSMIC GO S.A.S.**, de la cual si bien, tal como lo afirma el recurrente, no se avista constancia secretarial respecto de esta actuación, lo cierto es que revisado dicho citatorio se avista que de ninguna manera cumple con los requisitos previstos en el Art. 8° del Decreto 806 de 2022 hoy Ley 2213 de 2022, dado que la comunicación para notificación personal se remitió desde un correo personal (dacroderecho@gmail.com) y no existe prueba de que el iniciador **el iniciador recepcione acuse de recibo**

Señala el artículo 8° del canon en cinta, que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse, **cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**, empero efectuándose desde un correo personal es muy difícil acceder, pues este acuse de recibido es factible cuando se hace por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones como lo establece el núm. 30 del Art. 291 del C. G. del Proceso.

Al respecto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, en providencia STC16733-2022 - Radicación N° 68001-22-13-000-2022-00389-01 de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022), M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, señala que *“...es dable entender por **iniciador**, la acción del usuario que da click a la opción de **envío** del correo. Por **servidor de correo**, la entidad proveedora y administradora del mismo, esto es, Hotmail, Outlook, Gmail, Yahoo - entre otros-. Por **acuse de recibo** del correo, la información relativa a que el correo fue recibido, bien por el servidor de correo del remitente, o por el servidor de correo del destinatario -que puede ser distinto al del remitente, por ejemplo, un usuario de Hotmail que remite un correo a un usuario de Gmail-, o por el mismo destinatario de la misiva -voluntariamente-.”*

Así, pues en la aludida providencia y, a manera de conclusión, dicha colegiatura advierte de acuerdo a un informe técnico, los servidores de correo electrónico no ofrecen herramientas que puedan garantizar *«de manera fehaciente que el destinatario recibió un correo en su bandeja de entrada»*, razón por la cual es posible *«acudir a soluciones de terceros que cuentan con las herramientas técnicas para certificar la recepción, apertura y lectura de un mensaje de datos enviado a través de correo electrónico»*.

A manera de conclusión, esgrime que en tratándose de notificación personal por medios electrónicos, es el demandante quien, en principio, elige los canales digitales para los fines del proceso y, en tal sentido debe colmar las exigencias que el legislador le hizo con el propósito de demostrar la idoneidad de la vía de comunicación escogida. Por su parte, la labor del Operador Judicial consiste en verificar esa información con el fin de agilizar eficazmente el trámite de notificación y el impulso del proceso, precisando que como el legislador no estableció prueba solemne para demostrar las circunstancias relativas al envío y recepción de la providencia objeto de notificación, **es dable acreditar lo respectivo mediante cualquier medio de prueba lícito, conducente y pertinente, dentro de los cuales pueden encontrarse capturas de pantalla, audios, videgrabaciones, entre otros medios de naturaleza documental**, que deberán ser analizados en cada caso particular por los jueces naturales de la disputa, requisitos y actuaciones que de ninguna manera se cumplen en el sub-lite, dado que en la comunicación remitida por la parte demandante a la Compañía **COSMIC GO S.A.S.**

- i. Mediante correo fechado 06 de octubre 2021 (Archivos PDF Nro. 51 y 52 Expediente Electrónico), **GUSTAVO ADOLFO MORENO GUERRERO** y **JOSÉ JULIÁN GUALDRÓN RAMÍREZ**, actuando en calidad de Apoderados de la sociedad **COSMIC GO S.A.S.** allegaron memorial solicitando:

“1. Sírvasse señor Juez notificarme de manera personal y no por conducta concluyente del presente trámite, teniendo en cuenta que se desconoce las piezas procesales al ser imposible ingresar a los elementos anexos en el correo de notificación por parte del demandante (Anexo pantallazo).

2. Sírvasse señor Juez enviarme el expediente completo (Demanda, solicitudes, anexos y autos del despacho) o el respectivo link del proceso virtual a mi correo electrónico gamgjuridico@gmail.com para realizar la respectiva contestación de demanda y así, poder representar los intereses de mi prohijado.

3. Por lo anterior sírvase señor Juez, señalar a partir de cuándo se empezaría a contar los términos respectivos para la contestación de la demanda, teniendo en cuenta que se desconocen la totalidad de piezas procesales que reposan en el proceso de referencia.

4. Reconozca personería jurídica para actuar en el proceso de referencia a los abogados que suscriben el presente memorial (Única vez que se actúa en conjunto y quienes a partir del presente memorial actuaran de manera única por etapa procesal y/o memorial)”.

- ii. Mediante proveído adiado veintiuno (21) de Octubre de dos mil veintiuno (2021), el juzgado dispuso NEGAR el reconocimiento de personería jurídica de los abogados **GUSTAVO ADOLFO MORENO GUERRERO** y **JOSÉ JULIÁN GUALDRÓN RAMÍREZ**, como apoderados de la sociedad **COSMIC GO S.A.S.**, pues en su momento no se evidenció que el mandato poder conferido haya sido presentado personalmente ante Juez, oficina judicial de apoyo o notario; de otro lado, se les advirtió que si el poder fue otorgado conforme a lo establecido en el Art. 5° del Decreto 806 de 2020, no se señaló el correo electrónico del apoderado, como tampoco se acreditó la forma en que se otorgó éste, esto es a través de mensaje de datos, allegando la constancia de tal actuación. (Ver Archivo PDF Nro. 53 Expediente Electrónico).
- iii. Posteriormente, el 11 de noviembre de 2021 los abogados **GUSTAVO ADOLFO MORENO GUERRERO** y **JOSÉ JULIÁN GUALDRÓN RAMÍREZ**, nuevamente allegan el mandato conferido por la sociedad **COSMIC GO S.A.S.**, para que la represente en esta contienda declarativa (Ver Archivo PDF Nro. 57), quienes manifestaron “...por medio del presente correo electrónico, envió memorial, demostrando que el poder conferido en el proceso de la referencia cumple con los requisitos consagrados en el artículo 806 del 2020, por un lado y de otro lado, se vuelve a instar para que se nos notifique de manera personal toda vez que no ha sido posible conocer los archivos o anexos de la demanda”.
- iv. Así, pues, reunidos los requisitos instituidos en el Art. 77 del C. G. del Proceso, el Juzgado mediante proveído adiado veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) les reconoció personería jurídica para actuar en representación jurídica de la mentada sociedad. (Archivo PDF Nro. 58).

Ahora bien, sea lo pertinente indicar que, si bien le asiste razón al recurrente cuando afirma vehementemente que, desde la notificación por estado del auto adiado veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), se tenía que tener notificada por conducta concluyente a la persona jurídica de derecho privado **COSMIC GO S.A.S.**, lo cierto es que los términos para contestar la demanda y excepcionar no se podían contabilizar desde esa fecha -23/11/2021-, dado que los abogados plenamente reconocidos dentro del plenario, en reiteradas ocasiones habían solicitado acceso al expediente virtual, empero desde la secretaría del juzgado no se les había remitido, solo hasta el **24 de octubre de 2022** se les remitió el respectivo link del expediente electrónico almacenado en la nube ONE-DRIVE del servicio Microsoft 365. Veamos:

memorial proceso 202100229

Jose Julian Gualdron Ramirez <jjgualdronramirez@gmail.com>

Mar 2/11/2021 12:22 PM

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>; dacroderecho@gmail.com <dacroderecho@gmail.com>; gamgjuridico@gmail.com <gamgjuridico@gmail.com>; diego22fba@gmail.com <diego22fba@gmail.com>

buenos dias, deseandoles primero lo mejor en su dia, por medio del presente correo electrónico, envío memorial, demostrando que el poder conferido en el proceso de la referencia cumple con los requisitos consagrados en el artículo 806 del 2020, por un lado y de otro lado, se vuelve a instar para que se nos notifique de manera personal toda vez que no ha sido posible conocer los archivos o anexos de la demanda.

cordialmente

José Julián Gualdrón Ramírez
abogado

24/10/22, 11:08

Correo: Juzgado 03 Civil Municipal - Huila - Neiva - Outlook

RE: solicitud link del expediente

Juzgado 03 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 24/10/2022 11:07 AM

Para: gustavo moreno <gamgjuridico@gmail.com>

Buen día se adjunta link expediente solicitado por 21 días.

2021-00229 RC Diego Fernando Bernal Aldana vs Compañía Cosmic Go SAS

De: gustavo moreno <gamgjuridico@gmail.com>

Enviado: jueves, 20 de octubre de 2022 10:26 a. m.

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>; dacroderecho@gmail.com <dacroderecho@gmail.com>; diego22fba@gmail.com <diego22fba@gmail.com>

Asunto: solicitud link del expediente

Señores

Juzgado Tercero Civil Municipal De Neiva – Huila
E.S.D.

Por medio del presente me permito solicitar se de cumplimiento parágrafo segundo del auto con fecha del seis (06) de octubre de dos mil veintidós,

el cual reza lo siguiente:

Por Secretaría remitir el Link del expediente en digital al correo electrónico gamgjuridico@gmail.com, para lo cual, le comenzará a correr el término correspondiente.

esto dado que a hoy, tal y como consta en la imagen que se adjunta no se ha remitido el link del expediente, razón por la cual nos encontramos ante la imposibilidad de dar contestación a la demanda al desconocer varias piezas procesales dentro del radicado 2021 – 00229.

Ahora bien, es importante manifestar que también se desconocen y no fueron allegados, los memoriales que contienen un recurso de reposición contra el auto de (06) de octubre de la presente anualidad.

para lo cual agradecemos la remisión de los mismos.

cordialmente

Gustavo Adolfo Moreno Guerrero
C.C. 1019051415 de Bogotá
T.P. 328.972 Del C.S. De la J.

Al respecto, el Art. 301 del C. G. del Proceso, regente que, quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, **el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.** Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Lo anterior, por cuanto olvida el recurrente que el legislador exhibe el anterior evento empero así no lo aclare, es apenas axiomático que para efectos de que la parte demandada allegue el escrito responsivo, debe conocer del proceso, tener a la mano las actuaciones surtidas dentro del mismo, ya sea solicitando copia del expediente directamente en las instalaciones del Juzgado o se le remitiera el link del expediente electrónico como ocurrió en este caso, pues de lo

contrario ello cercenaría prerrogativas constitucionales de la parte pasiva en contienda, específicamente el derecho de defensa y contradicción.

- v. Posteriormente, mediante proveído adiado seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022), se tuvo notificado por conducta concluyente al demandado **COSMIC GO S.A.S.**, NIT. 901.225.739-9 del auto admisorio de la demanda adiado 29 de julio de 2021 y, se dispuso remitir el link del expediente a los demandados vía e-mail a través del correo electrónico: gamgjuridico@gmail.com. (Archivo PDF Nro. 72).

Respecto de esta actuación, le asiste razón parcialmente al recurrente, dado que, en efecto, no podía expedirse un auto con tal resolución, cuando tal como se ha explicado en párrafos anteriores y, de conformidad con lo establecido en el Art. 301 del C. G. del Proceso, quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería y, en el plenario tal actuación se surtió a partir de la notificación por estado del auto adiado veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), y no podía expedir un auto refrendando tal forma de notificación, porque ello a todas luces resultaba inoficioso.

Sin embargo, se itera, los términos para contestar la demanda y/o excepcionar por parte de **COSMIC GO S.A.S.**, únicamente empezaron a correr **desde el 24/10/2022** (fecha a partir de la cual se les remitió el respectivo link del expediente electrónico almacenado en la nube ONE-DRIVE del servicio Microsoft 365, acto por el cual se corre traslado de la demanda y sus anexos) y, revisado el expediente, se avista escrito responsivo allegado por la compañía demandada el 16 de noviembre de 2022 (Archivo PDF Nro. 79), es decir, que tal contestación se allegó en término dentro de los veinte (20) días de traslado, tal como se dispuso en el auto admisorio de la demanda, pues disponía hasta el **21/11/2022** para ejercer su derecho de defensa y contradicción dentro de la contienda declarativa de la referencia. En consecuencia, por SECRETARÍA deberá expedirse la constancia de rigor, especificando claramente lo aquí considerado y detallando los términos aquí referenciados.

16/11/22, 08:25

Correo: Juzgado 03 Civil Municipal - Huila - Neiva - Outlook

Contestacion 4100140030032021-0022900

gustavo moreno <gamgjuridico@gmail.com>

Mié 9/11/2022 3:43 PM

Para: johagutiderecho@gmail.com <johagutiderecho@gmail.com>; diego22fba@gmail.com <diego22fba@gmail.com>; Juzgado 03 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>; dacroderecho@gmail.com <dacroderecho@gmail.com>

En consecuencia, el juzgado ordenará reponer únicamente el primer inciso del numeral primero (1º) del auto adiado seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se tuvo notificado por conducta concluyente al demandado **COSMIC GO S.A.S.** NIT. 901.225.739-9 del auto admisorio de la demanda adiado 29 de julio de 2021, por lo ya considerado y ampliamente debatido, manteniendo incólume el numeral 2º de la citada decisión.

Así las cosas, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,

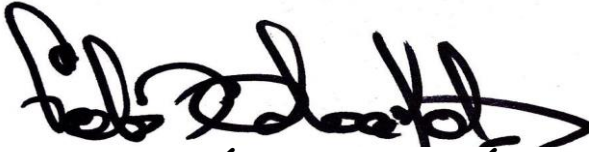
Resuelve:

PRIMERO: REPONER ÚNICAMENTE el primero inciso del numeral primero del auto adiado seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se tuvo notificado por conducta concluyente al demandado **COSMIC GO S.A.S** NIT. 901.225.739-9 del auto admisorio de la demanda adiado 29 de julio de 2021, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: MANTENER INCÓLUME el inciso segundo del numeral 1° del auto adiado seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022), por no presentar inconsistencia ni vicio procedimental alguno.

TERCERO: POR SECRETARÍA, expídase la constancia de rigor, especificando claramente lo aquí considerado y detallando los términos procesales de que disponía **COSMIC GO S.A.S.** para contestar la demanda y/o excepcionar.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ,
Juez.-

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca366678a948dcdc717d4b80eb43401bbe140d7e07b499e2c01400aade74e7cf**

Documento generado en 20/02/2023 03:57:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	LIQUIDACIÓN – SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE:	CECILIA ROA DE MUÑOZ
ASIGNATARIO DEMANDANTE:	MONICA ANDREA MUÑOZ ROA
RADICADO:	2018-00833

Sería del caso resolver el recurso de reposición incoado por el Apoderado judicial de la asignataria demandante **MONICA ANDREA MUÑOZ ROA**, frente al auto fechado dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022), (ver Archivo Nro. 66 Expediente electrónico) el mismo recurrente desistió de tal medio de impugnación que incoara el 11 de enero de 2023. En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el **desistimiento** al recurso de reposición incoado por el Apoderado judicial de la asignataria demandante **MONICA ANDREA MUÑOZ ROA** frente al auto fechado dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022), por reunir los requisitos establecidos en el Art. 316 del C. G. del Proceso.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, SÚRTASE lo encomendada en proveído adiado dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022), esto es, OFICIAR a la **OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE NEIVA**, con el fin de que INFORME según la anotación Nro. 009 de fecha 20-08-2014 del folio de matrícula inmobiliario No. 200-40171, cuál es el porcentaje de titularidad de los codueños **JULIÁN ANDRES MUÑOZ ROA** y **CECILIA ROA DE MUÑOZ** respecto de dicha heredad, atendiendo la distribución en hijuelas efectuada en el trámite sucesoral del extinto **ORLANDO MUÑOZ MILLAN**, llevado a cabo ante la Notaría Cuarta de Neiva, según escritura No. 2.052 del 13 de agosto del año 2014, dado que en dicha anotación no se establece porcentaje alguno

NOTIFIQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

cal

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a8c12848dd15e8b65ffe9be0de501dca47e7709c95e1bf78ac8445356c16804**

Documento generado en 20/02/2023 10:12:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	ANA ELISA PERDOMO MAJARREZ
DEMANDADO:	JUAN ALBERTO REYES – MARITZA PAREDES
RADICADO:	2007-00269

I. A s u n t o

A través de Apoderada judicial, los demandados **JUAN ALBERTO REYES GUZMAN y MARITZA PAREDES CABRERA**, vía Reposición, discuten el auto adiado 13 de octubre de 2022, por el cual, se fijó fecha para llevar a cabo la diligencia de Remate del bien inmueble Urbano – Habitacional, identificado con el Folio de Matricula No. 200-79376 registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva.

II. F u n d a m e n t o s

- i.** Señalan los demandados que, el avalúo comercial de fecha 4 de agosto de 2021 realizado por el Ingeniero JESÚS ARMANDO BARRAGÁN CLAVIJO y del cual se corrió traslado mediante auto de fecha 28 de marzo de 2022, incumple con lo dispuesto en el numeral 7, del artículo 2, del Decreto 422 de marzo 8 de 2000, que dispone que la vigencia del avalúo no podrá ser inferior a un año. Los avalúos tendrán una vigencia de un (1) año, contados desde la fecha de su expedición o desde aquella en que se decidió la revisión o impugnación, según Art. 19 del Decreto 1420 de 1998. Indicando que el avalúo aportado al proceso perdió su vigencia, por lo que continuar con la diligencia de remate, se estaría incurriendo en una nulidad que afectaría gravemente el derecho al debido proceso y a los demandados.
- ii.** En segundo lugar, precisa que el avalúo comercial de fecha 4 de agosto de 2021 realizado por el Ingeniero JESÚS ARMANDO BARRAGÁN CLAVIJO, presenta una serie de irregularidades y contraviene lo dispuesto en el artículo 226 del Código General del Proceso, pues no explica los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones, es contrario a la realidad fáctica, comercial y probatoria, tanto así que en el mismo peritaje se acepta que el mismo fue verificado desde su parte exterior, lo cual pone en duda la veracidad de sus conclusiones. Simplemente y sin mayor análisis se afirma que el inmueble se encuentra en el mismo estado que se encontraba en el año 2018, lo cual es absolutamente falso y más aún cuando ni siquiera se verificó la parte interna del bien inmueble.
- iii.** Finalmente, solicitan la revocatoria del auto recurrido y como consecuencia de ello, se requiera a la parte interesada para aportar un nuevo avalúo

comercial del inmueble embargado y secuestrado, con el fin de dar aplicación correcta a la ley y garantizar el derecho al debido proceso.

III. Trámite

Del escrito recurrido se dio traslado a la ejecutante **ANA ELISA PEDOMO** mediante fijación en lista, no obstante, el extremo activo se opuso a la totalidad de las pretensiones, señalando que, no es cierto lo manifestado por la parte demandada, toda vez que el dictamen pericial aportado al despacho el día 21 de septiembre del 2021 por el Ingeniero JESUS ARMANDO BARRAGAN CLAVIJO, encuentra completa procedencia legal pues la visita al predio para su actualización fue llevada a cabo el día 4 de agosto del 2021; experticia de la cual se corrió traslado mediante notificación por estado el 28 de marzo del 2022, siendo este el momento legalmente oportuno para elevar pronunciamiento al respecto; circunstancia jurídica en derecho que le permitió al Juzgado de conocimiento fijar nueva fecha para el remate, dentro de las fechas de viabilidad manejadas por el despacho, como en efecto sucedió.

Señala que la actualización del dictamen pericial y con ello su justo precio para continuar con el remate, obedeció a un requerimiento oficioso del despacho, bajo la salvaguarda del debido proceso, dentro del interés superior de igualdad de las partes, con especial beneficio o salvaguarda de la parte demandada, por lo que no es de recibo dicho argumento manifestado por la parte pasiva.

De otro lado, que adolece de veracidad lo manifestado en el punto dos, pues de la lectura del documento elaborado por el Ingeniero JESUS ARMANDO BARRAGAN CLAVIJO (dictamen), claramente puede evidenciarse el cumplimiento de los requisitos legales de su elaboración y sustento, y aunque dicha experticia no contó con el ingreso al inmueble, por encontrarse habitado de manera arbitraria e ilegal por la señora MARITZA PAREDES CABRERA, demandada en el presente asunto, pese a que el inmueble se encontraba bajo la custodia del secuestre asignado para tal fin, fue la parte pasiva quien con la anuencia de su apoderado, impidió el ingreso al interior del inmueble, pese a la acreditación documental presentada por el ingeniero BARRAGAN CLAVIJO, al visitar el inmueble. Señala que el impedimento del ingreso al inmueble por la parte demandada, tal y como lo manifestó el perito en su informe, nunca fue limitante para la evidencia visual y física del interior del inmueble, pues claramente pudo observarse las condiciones actuales del inmueble, con las cuales se pudo actualizar sin mayor esfuerzo el dictamen pericial en los términos de ley indicados por el despacho.

Denota que, la ley se encuentra ajustada a un procedimiento específico para cada caso en concreto o ritualidad del proceso, el cual concurrió al correrse traslado del dictamen, evento acreditado en auto del 28 de marzo hogaño, sin que se pronunciara al respecto, dentro del ejercicio de su derecho de defensa y contradicción; y pretender que la ley, le conceda de manera extemporánea un beneficio infundado, con el argumento y utilización de su propia culpa.

Por último, solicita al Despacho mantener incólume el avalúo comercial aportado en debida forma, y en concordancia una vez se resuelva de manera perentoria el presente recurso, se fije nueva fecha para la venta en pública subasta. Aunado a lo anterior, solicita se compulsen copias a la parte demandada y apoderado judicial, dadas las sucesivas dilaciones en las que de manera amañada incurre e insiste la parte pasiva, con el único objetivo de traumar el proceso, entabrar el desarrollo público y eficiente de la administración de justicia en cabeza de su despacho, como también que se condene igualmente en costas.

IV. Consideraciones

La reposición en el Código General del Proceso consagrada en el Art. 318, es el acto por el cual el funcionario que conoce de un asunto sujeto a su competencia, revisa un ordenamiento que ha proferido dentro de este, cuando así se lo soliciten las partes, a fin de que se revoque o reforme, por lo cual, para llegar a tal fin, es imperioso revisar los presupuestos que permiten desligar el recurso de reposición, tales como legitimación, oportunidad, procedencia y sustentación, todos debidamente satisfechos en este asunto, y a ello se dispone el Juzgado conforme lo incoado por la parte demandante.

En este evento, quien formula el recurso es el apoderado de la parte demandada, a quien le desfavorece la fijación de fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble Urbano – Habitacional, identificado con el Folio de Matricula No. 200-79376 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, por lo que dentro de los tres días a su notificación recurrió tal decisión presentando el correspondiente escrito que sustente su posición.

Ahora bien, referente a la procedibilidad del recurso, se tiene que el mismo resulta ser el mecanismo idóneo para que los extremos de la litis, adviertan los errores sustanciales en los que incurre dentro de las órdenes judiciales que se imparte en el desarrollo procesal, bajo tal escenario del inmueble se debe determinar por esta Agencia Judicial si se erró al señalar la fecha de remate del inmueble, teniendo en cuenta su avalúo catastral (visible archivo 04 – Expediente Digital).

En ese orden de ideas, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 444 del C. G. del Proceso, que su tenor reza:

“Artículo 444. Avalúo y pago con productos: Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes.

1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.

2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días.

(..)

4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1. (..) (Resaltado fuera del texto).

De otro lado, en las voces del artículo 448 del estatuto procesal, se estipula lo referente a la realización de la almoneda, así:

“Artículo 448. Señalamiento de fecha para remate: Ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito. En firme esta, cualquiera de las partes podrá pedir el remate de dichos bienes.

Cuando estuvieren sin resolver peticiones sobre levantamiento de embargos o secuestros, o recursos contra autos que hayan decidido sobre desembargos o declarado que un bien es inembargable o decretado la reducción del embargo, no se fijará fecha para el remate de los bienes comprendidos en ellos, sino una vez sean resueltos. Tampoco se señalará dicha fecha si no se hubiere citado a los terceros acreedores hipotecarios o prendarios.*

En el auto que ordene el remate el juez realizará el control de legalidad para sanear las irregularidades que puedan acarrear nulidad. En el mismo auto fijará la base de la licitación, que será el setenta por ciento (70%) del avalúo de los bienes.

Si quedare desierta la licitación se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 457.

Ejecutoriada la providencia que señale fecha para el remate, no procederán recusaciones al juez o al secretario; este devolverá el escrito sin necesidad de auto que lo ordene.” (Subraya el Despacho).

Dejados sentados los presupuestos normativos en cita, este Despacho Judicial advierte que, el recurso impetrado contra la providencia que fijó fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble identificado con el Folio de Matricula No. 200-79376 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva, se encuentra encaminado a determinar la falta de idoneidad que enviste el avalúo catastral con fecha de inspección del 04 de agosto de 2021, que tuvo en cuenta para determinar el valor del inmueble en la suma de \$35.983.700.

En ese orden de ideas, debe resaltarse que los artículos 444 y 448 del C. G. del Proceso, que tratan sobre la presentación del avalúo y la realización de la diligencia de remate no imponen la carga al Director del proceso de realizar la actualización anual de los avalúos aportados en el plenario, aunque ello no es óbice para que éste en su actividad racional determine si el valor por el que se pretende rematar un inmueble resulta irrisorio; empero, ello no sustituye la carga que la normatividad impone a las partes, es de cir, la de presentar un dictamen rendido por una entidad especializada o presentar observaciones cuando no se considera ajustado el que aportó la parte contraria.

Por otro lado, el artículo 457 ibidem les otorga la posibilidad a los acreedores de aportar uno nuevo una vez fracasada la segunda licitación o al deudor cuando haya transcurrido más de un (1) año desde la fecha en que el anterior avalúo quedó en firme, pero ninguna de esas dos condiciones se ha suscitado en este asunto.

Ahora bien, respecto del segundo reparo, señala la parte demandada que el avalúo comercial de fecha 4 de agosto de 2021, realizado por el Ingeniero JESUS ARMANDO BARRAGAN CLAVIJO, presenta una serie de irregularidades y contraviene lo dispuesto en el artículo 226 del C. G. del Proceso, pues contrario a lo que adolece la parte demandada, para este Despacho Judicial, configura que la misma norma establece los elementos que deben tener como mínimo todos los dictámenes, pero, en ningún momento establece que la ausencia de tales

prerrogativas haga ilegal el dictamen, de tal manera que un juez pueda rechazarla.

Extraña a este Despacho Judicial tal manifestación de inconformidad realizada por la parte demandada, toda vez que dicho reparo apunta a una actuación que no tiene ningún asidero jurídico, puesto que el auto recurrido trata de una fijación a fecha para diligencia de remate, y no se discute la veracidad de los estudio y fundamentos técnicos, científicos que llevaron al resultado de dicho avalúo comercial, por el cual, en su momento se tuvo la oportunidad de impugnar, pues obsérvese que mediante recurso presentado en memorial del 05/11/2021, el demandado solicitó el mismo reparo que aquí se discute, por lo cual, fue resuelto mediante el auto de fecha 28 de marzo de 2022, en el cual, se DISPUSO:

“PRIMERO. DEJAR SIN EFECTO lo dispuesto en auto adiado treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR CORRER TRASLADO del avalúo presentado por la demandante ANA ELISA PERDOMO MANJARRES por el término de DIEZ (10) DÍAS para que los interesados presenten sus observaciones, el cual puede ser consultado en el siguiente link: 04.AVALUO 21-09-21Ana Elisa Perdomo.pdf

TERCERO. ORDENAR CORRER TRASLADO del informe que rindió el secuestre sobre el citado predio, debidamente embargado y secuestrado, el cual puede ser consultado en el siguiente link: 02.MEMO 11-08-21 INFORME SECUESTRE.pdf”

En consonancia con el proveído anterior, se emite constancia secretarial de fecha 20 de abril de 2022 (Archivo 15 – Expediente Digital), en el cual señala, “El día hábil anterior a las cinco de la tarde venció en SILENCIO el término de diez (10) días de traslado del avalúo presentados por la parte actora (...). Entonces, el demandado dejó vencer el silencio que disponía para oponerse al avalúo presentado por la parte actora, oportunidad procesal para el referido requerimiento y en su momento, no lo realizó.

Así las cosas, no se revocará la decisión contenida en la providencia auto adiado 13 de octubre de 2022. Por el contrario, se señalará nuevamente la fecha de la almoneda, como fue pedido por la parte actora, encontrándose procedente la petición, de tal forma, la postura al remate se podrá realizar de la siguiente manera:

A través de la sede del despacho: en este caso, el usuario interesado en el remate deberá manifestar su intención de participar, para lo cual deberá solicitar autorización previa al funcionario encargado a través del correo electrónico cmpl03ne@cendoj.ramajucial.gov.co para permitir el ingreso a la sede Rodrigo Lara Bonilla.

Una vez autorizado el usuario, deberá presentar su documento de identificación, copia del comprobante de depósitos para hacer la postura en sobre cerrado, tal como lo dispone el artículo 451 y siguientes del Código General del Proceso.

A través de correo electrónico: El usuario interesado en el remate deberá remitir dentro de la hora señalada en la subasta, al correo electrónico del Juzgado cmpl03ne@cendoj.ramajucial.gov.co en formato PDF la postura y copia del depósito judicial. Con el nombre del asunto- POSTURA DE REMATE Y LA RADICACIÓN DEL PROCESO - lo anterior, para ser tenido en cuenta y tener

conocimiento a la diligencia pertinente, en razón a la gran cantidad de correos electrónicos que llegan a diario.

En aras de darle confidencialidad a la postura en correlación a lo preceptuado en el artículo 451 y siguientes del Código General del Proceso, el interesado deberá remitir el archivo PDF de forma cifrada -con contraseña-, la cual solo será suministrada el día de la diligencia, cuando el juez así lo solicite.

A los interesados en el remate se les remitirá el link de la diligencia a través de correo electrónico. Por lo que se hace necesario que suministren este dato a través del correo de este despacho judicial.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONEAR el auto adiado 13 de octubre de 2022, dados los postulados legales y jurisprudenciales sentados y los considerandos que en precedencia apoyaron esta decisión.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de compulsar copias al demandado y su apoderado y en su defecto, se le **REQUIERE** para que se abstenga de realizar actuaciones sucesivas de dilaciones con el objetivo de traumar y entrabar el desarrollo del proceso.

TERCERO: SEÑALAR, la hora de las **ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.) del día martes VEINTIOCHO (28) de MARZO de DOS MIL VEINTITRES (2023)**, para llevar a cabo **DILIGENCIA DE REMATE** del bien inmueble Urbano – Habitacional - identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **200-79376** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, ubicado en la Calle 90 No. 2C – 28 del Barrio Echandía; inmueble que se encuentra debidamente embargado, secuestrado por el señor MANUEL BARRERA VARGAS, y avaluado en este proceso.

Dicho bien fue avaluado en la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS PESOS M/cte. (\$35.983.700,00) y será postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) de dicho valor, conforme lo establece el artículo 448 del Código General del Proceso, previa consignación del cuarenta por ciento (40%) de que trata el artículo 451 ibídem.

La subasta se iniciará a la hora indicada y no se cerrará sino luego de transcurrida por lo menos una hora. Adviértaseles a los postores que deberán remitir a la subasta el valor de cuarenta por ciento (40%) mencionado y el valor de su oferta en sobre cerrado, conforme lo indica el artículo 452 ibídem, a través de la Oficina Judicial o correo electrónico, tal como se indicó en la parte motiva de la providencia.

CUARTO: ELABORAR por secretaría el respectivo aviso de remate. Con las indicaciones aquí dadas.

QUINTO: PUBLICAR el remate en el Diario la Nación, Diario del Huila o en una Radiodifusora local (Caracol, RCN o HJ doble K), a elección del ejecutante, conforme lo indica el artículo 450 del Código General del Proceso.

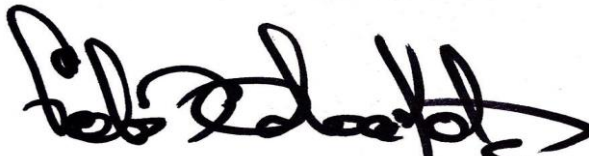
SEXTO: PONER en conocimiento de las partes y de terceros interesados, que, de adjudicarse el bien rematado, el adquirente deberá cancelar el (5%)

Auto Interlocutorio: Decide Recurso de Reposición
Demandante: Ana Elisa Perdomo Manjarrez
Demandada: Juan Alberto Reyes y Maritza Paredes
Radicación: 41.001.40.03.003.2007.00269.00

sobre el valor del remate a título de impuesto como lo indica el artículo 12 de la ley 1743 de 2014.

SEPTIMO: ADVERTIR a los interesados que en la fecha y hora indicada se les remitirá el correspondiente Link en el aplicativo Teams.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Sv

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9ffd3b7f4889f5d356dfa26f3a277e3aa5d0c7058d4500b9c468c951f7e1e95**
Documento generado en 20/02/2023 07:42:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Neiva, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	OSCAR SNEIDER RAMIREZ
DEMANDADO:	SINDY LISETH ORTIZ GARCIA
RADICADO:	2022-00574

I. Asunto

A través de Apoderada judicial, **SINDY LISETH ORTIZ GARCIA**, vía Reposición en interés de no constituirse parte demandada, discute el auto mandamiento de pago adiado 22 de septiembre de 2022, por expresa disposición del Arts. 318 y 430 del C. G. del P. e incoa las exceptivas “i) Carencia de los requisitos formales del título ejecutivo, ii) De la falsedad ideológica del título valor, y iii) Excepción de dinero no contado”

II. Fundamentos

1. Carencia de los requisitos formales del título ejecutivo:

- i. Señala la recurrente que la letra de cambio objeto de ejecución presenta alteraciones: en la fecha de suscripción, en la fecha de vencimiento, del valor numérico, del valor en letras del título valor.
- ii. Denota que el señor OSCAR SNEIDER RAMIREZ fue pareja de la señora ALIX DAYANA ORTIZ GARCIA, quien conforme la denuncia interpuesta, se apoderó del título valor objeto de ejecución de propiedad de la señora ALIX DAYANA, el cual, indica que no es poseedor de buena fe.
- iii. Que la señora SINDY LISETH ORTIZ GARCIA es hermana de la señora ALIX DAYANA ORTIZ GARCIA y FAIBER MANUEL ORTIZ GARCIA, todos hijos comunes de los señores JESUS MANUEL ORTIZ FIERRO (Q.E.P.D.) Y ALICIA GARCIA DE ORTIZ (Q.E.P.D.).
- iv. Que conforme a unos derechos herenciales que podían corresponder de una sucesión del fallecimiento de unos familiares, se llevó a cabo un acuerdo en el cual, se negociaba unos bienes inmuebles y se firmaría una letra de cambio.
- v. Señala que dicha negociación se llevó a cabo el mes de septiembre del 2020 y se concretó el 01 de octubre del 2020, conforme una conversación vía WhatsApp.
- vi. Para realizar dicho pago, la señora ALIX DAYANA le solicitó al señor RAFAEL PERALTA RAMIREZ, la suma la suma de TRECE MILLONES DE PESOS MCTE (\$13.000.000), y este a su vez le entregó el dinero a SINDY ORTIZ.
- vii. Infiere que la letra de cambio firmada por SINDY LISETH ORTIZ GARCIA a favor de su hermana ALIX DAYANA ORTIZ GARCIA, se firmó el 02 de octubre del 2020 y se hizo en blanco, únicamente con el valor numérico de \$13.000.000, no se hizo con la intención de obligarse a devolver dicho

- valor, ni tampoco por la suma de CIENTO TREINTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$130.000.000), si no como garantía de una obligación de hacer.
- viii.** La suscripción de la letra, conforme las instrucciones del WhatsApp entre las señoras ALIX DAYANA y SINDY LISETH, era “hasta que firmaran la escritura”, situación que a la fecha no ha ocurrido y por lo tanto no se ha realizado la obligación de hacer, como tampoco la fecha de vencimiento del título conforme la instrucción dada.
- ix.** Señala que la señora SINDY ORTIZ nunca suscribió el citado título el 16 de abril del 2019, toda vez que físicamente no se encontraba en la ciudad de Neiva, conforme el certificado expedido por LA COORDINADORA COMERCIAL Y MERCADEO de COOMOTOR, la señora SINDY LISETH ORTIZ GARCIA viajó como pasajera el 15 de abril del 2019 a las 00:30 de Neiva a Bogotá, en compañía de su esposo JHOAN SEBASTIAN BALAGUERA, como según arguye, y para ello, adjunta como evidencia unos “Print” desde una red social.
- x.** Menciona que la señora SINDY regreso con su familia a la ciudad de Neiva, solo hasta el día 18 de abril del 2019 a las 05:30 a.m. conforme la certificación expedida por COOMOTOR el 28 de octubre del 2022, expedida por LA COORDINADORA COMERCIAL Y MERCADEO DE COOMOTOR.
- xi.** De los hechos relacionados se establece la alteración sufrida por el título valor y los diferentes hechos y medios de prueba que se traen para sustentar la evidente falsedad material e ideológica del título valor que se pretende ejecutar.

2. De la falsedad ideológica de título valor:

- i.** Señala que, “si bien el título valor objeto de ejecución fue suscrito por mi poderdante en blanco, este fue alterado en su fecha de diligenciamiento, vencimiento, valor y beneficiario, e incluso en las condiciones establecidas en las instrucciones dadas. (...)”
- ii.** El valor numérico de \$13.000.000, que fue escrito inicialmente en el título y por el cual se suscribió la garantía, fue alterado con un pequeño garabato, queriendo asimilar a un 0, que permita inferir que la obligación es de \$130.000.000 y que aprovechando que no se había escrito el valor en letras, fue llenado sin autorización de mi poderdante. (...)”
- iii.** El código de comercio colombiano permite la creación de títulos valores en blanco como letras de cambio y pagarés, que adquieren total validez siempre que se llenen o diligencien de acuerdo a las instrucciones de su creador, no habiéndose cumplido con las instrucciones emitidas conforme la conversación de WhatsApp y alterado las fechas de suscripción, vencimiento y el valor de la obligación, presentándose una falsedad ideológica, dicho título no cumple con los requisitos del código de comercio y por ende este proceso ejecutivo está llamado a terminarse. (...)”
- En todo caso dará aviso al fiscal competente, a quien enviará las copias necesarias para la correspondiente investigación.”*

3. “exceptio non numeratae pecuniae”, “excepción de dinero no contado”, es decir, cuando se exige ejecutivamente el reembolso de una suma que nunca se recibió.:

- i.** Señala que la letra suscrita y presuntamente aceptada, se hizo girar por un valor de CIENTO TREINTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$130.000.000), y que nunca se entregó esta suma al presunto deudor, con ello indica que incumple uno de los requisitos propios del artículo 671 del código de comercio “La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.”
- ii.** Finalmente, solicita que se reponga el auto de mandamiento de pago de fecha del 22 de septiembre del 2022, negando por incumplimiento de los

requisitos generales y propios de la letra de cambio, conforme el art 621, 671 el Co. Co. y como consecuencia declarar terminado el proceso, ordenando su archivo, decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, así como la compulsión de copias a la Fiscalía General de la Nación, conforme la norma penal del caso, por falsedad ideológica en un documento privado.

III.Trámite

Del escrito exceptivo se dio traslado al ejecutante **OSCAR SNEIDER RAMIREZ**, mediante fijación en lista, no obstante, el extremo activo se opuso a la totalidad de las excepciones, señalando que de los hechos narrados son *“apreciaciones subjetivas de la abogada de la defensa, sin ningún sustento probatorio, que puede inferir en la veracidad del título valor, el cual se pretende hacer efectivo por el señor Ramírez, propietario del título valor letra de cambio, y que es una obligación clara expresa y exigible, la abogada manifiesta que anexa una escritura pública en el memorial del recurso pero no se encuentra ese archivo en el correo recibido por ella.*

Solicito a su señoría que se no se concedan las excepciones que propone la defensa frente al auto de mandamiento de pago, por carecer de veracidad y sin ninguna prueba que pueda ser relevante, para deslegitimar este título valor.

Sobre la solicitud de caución, solicito no tener encuenta ya que el recurso frente al auto no hay nada que pruebe que se puede afectar a la demandada, y en cambio sí tenemos clara la obligación de parte de la señora SINDY”

IV.Consideraciones

El recurso de reposición en el Código General del Proceso consagrada en el artículo 318, es el acto por el cual el funcionario judicial que conoce de un asunto sujeto a su competencia, revisa un ordenamiento que ha proferido dentro de este, cuando así se lo solicita los legitimados para hacerlo, a fin de que se revoque o reforme, y a ello se dispone el Juzgado conforme lo pretendido por la parte demandada en la denominación de **excepciones previas**.

En el proceso judicial, el demandante goza del derecho de acción. A su vez, los demandados cuentan con el derecho de contradicción, el cual se concreta en la presentación de las excepciones que pueden ser: perentorias o de mérito y previas.

Las primeras, *-perentorias o de mérito-*, son aquellas que se dirigen a contrarrestar la pretensión presentada por el demandante. Por su parte, las *previas*, buscan evitar actuaciones innecesarias remediando ciertas fallas en el proceso, previniendo una eventual nulidad del mismo.

De ahí, que las previas no atacan las pretensiones, sino que tienden a sanear o suspender el procedimiento para que el litigio se enderece hacia una sentencia de fondo. Su objetivo fundamental, estriba en el saneamiento inicial del proceso, ya que, por referirse a fallas en el procedimiento, por regla general se equiparán a impedimentos procesales. Estos últimos tienen una doble finalidad: por un lado, tienden a la suspensión del trámite del juicio hasta que se subsane la demanda para que el proceso continúe ante el mismo u otro juez y, de otro, terminar el proceso.

Así, pues, como quiera que en el sub-examine la pretensión de la parte demandada gira en torno a que se declaren probadas las exceptivas previas consagradas en los numerales 5º del Art. 100 del C.G.P., estas son *“5. Ineptitud*

de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”, o como lo menciona en su escrito de reposición, “Carencia de los requisitos formales del título ejecutivo”, inicialmente es menester ahondar en el estudio de las figuras incoadas por la apoderada recurrente, a fin de establecer si le asiste razón en tales pretensiones intentadas bajo el recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

A efecto de lo señalado, es preciso analizar que únicamente los requisitos formales del título ejecutivo podrán discutirse mediante recurso de Reposición contra el mandamiento ejecutivo, a la luz de la normatividad aplicable. Así reza el art. 430 del C.G. de P.: “...Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo...”, de igual manera el art. 442 de la misma obra dispone: “...3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago”.

Como exordio se precisa, que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, documento que solo producirá los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma. Pero la omisión de tales menciones y requisitos no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto. (Artículos 619 y 620 Co. de Co.)

Advierte el artículo 621 ibídem, que además de lo dispuesto para cada título valor en particular, estos deberán llenar unos requisitos básicos esenciales, comunes para todos, tales como la mención del derecho que en el título se incorpora y, desde luego la firma de quien lo crea. Es decir, que solamente se estará frente a un título valor cuando contiene las menciones y llene los requisitos que la ley determine, no solo con carácter general sino en forma especial para cada título.

Ahora bien, en el caso específico de la Letra de Cambio por la suma de CIENTO TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$130.000.000,00), de la cual el Sr. **OSCAR SNEIDER RAMIREZ** pretende su ejecución, el legislador ha previsto que se trata de un título valor a través del cual cierta persona inserta una orden incondicional de pagar determinada suma de dinero, con expresión del nombre del girado, la forma de vencimiento y la indicación de ser pagadera a la orden o al portador, documento cartular que al reunir los requisitos contenidos en el Art. 422 del C.G del P. en ccd. con el Art. 621 y 671 del C. de Comercio y, así pues, el Juzgado accedió a la orden de pago a favor de **OSCAR SNEIDER RAMIREZ** frente a **SINDY LISETH ORTIZ GARCIA**.

Adicionalmente, para librar mandamiento de pago en ese ordenamiento, se observaron los requisitos formales como las condiciones de constituir una obligación expresa, clara y exigible provenientes del deudor y constituir plena prueba en su contra, dado que contienen la firma del creador, el derecho que en él se incorpora, la orden incondicional de pagar una suma de dinero pura y simple, la cual atañe a la suma de \$130.000.000, su forma de vencimiento y, por último, la indicación de ser pagaderos a la orden o al portador.

No obstante, resulta importante indicar, que el recurso de Reposición contra el auto que libra orden de pago, ha sido previsto por el legislador como un medio únicamente para discutir aspectos formales del título y para proponer excepciones previas. Al respecto la Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Civil señaló:

“Y es que, valga precisarlo, el legislador lo que contempló en el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso fue que la parte

ejecutada no podía promover defensa respecto del título ejecutivo sino por la vía de la reposición contra el mandamiento de pago, cerrándole a esta puertas a cualquier intento ulterior de que ello se ventile a través de excepciones de fondo, en aras de propender por la economía procesal, entendido tal que lejos está de erigirse en la prohibición que incorrectamente vislumbró el tribunal constitucional a quo, de que el juzgador natural no podía, motu proprio y con base en las facultades de dirección del proceso de que está dotado, volver a revisar, según le atañe, aquel a la hora de dictar el fallo de instancia; otro entendido de ese precepto sería colegir inadmisiblemente que el creador de la ley lo que adoptó fue la ilógica regla de que de haberse dado el caso de librarse orden de apremio con alguna incorrección, ello no podía ser enmendado en manera alguna, razonamiento que es atentatorio de la primacía del derecho sustancial sobre las ritualidades que es postulado constitucional y que, por ende, no encuentra ubicación en la estructura del ordenamiento jurídico al efecto constituido (...)¹. Subrayas del Juzgado.

En este punto persevera el Juzgado, que el recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago, ha sido establecido para proponer hechos que configuren excepciones previas² u otros aspectos como falta de los requisitos formales del título ejecutivo. Así lo ha establecido el legislador en el Art. 442-3 del C.G.P.: ***“El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios”***. Negrillas del Juzgado.

Así, pues, ha de advertirse al recurrente que respecto de los argumentos fácticos y jurídicos que esboza el escrito impugnativo, de cara a la revocatoria del proveído que libra mandamiento de pago en su contra, adiado 22 de septiembre de 2022, bajo el argumento de que el señor OSCAR SNEIDER RAMIREZ no es poseedor de buena fe, y que la señora SINDY LISETH ORTIZ nunca suscribió el referido título valor, toda vez que físicamente no se encontraba en la ciudad de Neiva, estipendios que en su sentir no fueron pactados por la partes en el negocio jurídico que dio origen al título valor –letra de cambio-, es asunto que obedece a una abierta oposición a los requisitos de fondo y no de forma del título ejecutivo.

En consecuencia, es evidente que lo alegado por el ejecutado como ata que a los requisitos formales del título valor –Letra de cambio- allegada a objeto de ejecución que hincan en lo preceptuado en el Art. 430 del C. G. del Proceso, que

¹ CSJ STC4808-2017, rad. 2017-00694-00.

² **Artículo 100. Excepciones previas.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

enarbola al pretender demostrar que es inexistente el título ejecutivo es improcedente, en tanto la vía para alcanzar tal pretensión no atañe al recurso de reposición frente al mandamiento de pago. Así, pues, que, en acatamiento de la norma en cita, **“Los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo...”**.

Recuérdese, que el título ejecutivo exige requisitos de forma y requisitos de fondo. En cuanto a los primeros, que se trate de documentos, que éstos tengan autenticidad, que emanen de autoridad judicial o de otra clase si la ley lo autoriza o, del propio ejecutado o de su causante cuando aquél sea heredero de este. Los segundos, que de esos documentos aparezca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante, una obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Así, pues, como quiera que en esta oportunidad mediante recurso de reposición la parte demandada aborda requisitos de fondo y no formales del título base de ejecución, referido más a medios de defensa (excepciones de mérito), como tampoco atañen a excepciones previas que enlista el Art. 100 del C. G. del Proceso, el Juzgado NO revoca el mandamiento de pago, en cuanto los sustentos jurídicos señalados son suficiente ilustración para determinar, que en este caso, no obedecen al medio impugnativo empleado por quien ha sido demandado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto mandamiento de pago adiado 22 de septiembre de 2022 (Archivo 5 - Expediente Digital), dados los postulados legales y jurisprudenciales sentados y los considerandos que en precedencia apoyaron esta decisión.

2.- Por Secretaría, reanúdense los términos de que aún dispone la ejecutada **SINDY LISETH ORTIZ GARCIA** para contestar la demanda y/o excepcionar de fondo.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Sv

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **608a0a6b0065fb1443bfac4a0a23fbd29866c0e90609313780c41ab7baa6ad84**

Documento generado en 20/02/2023 07:43:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>